



*“2018, Año del Sesenta y Cinco
Aniversario del
Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a
Voto de las Mujeres Mexicanas”*

Oficio PRES/PVG/616/2018/278/Q-056/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de junio del 2018.

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 25 de mayo del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 278/Q-056/2017, referente a la Queja presentada por la Q1¹, en agravio propio, y de MA1², Eduardo Marcelino López Cherres³, Gabriel Pérez Narváez⁴, José Narváez López⁵ y José del Carmen Narváez López⁶, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de **agentes de la Policía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su*

¹Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²MA1, es adolescente agraviado, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³Persona que en su carácter de agraviado, otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴Persona que en su carácter de agraviado, otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵Persona que en su carácter de agraviado, otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶Persona que en su carácter de agraviado, otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Reglamento Interno, se considera con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la **quejosa**, el **06 de marzo de 2017**, que a la letra dice:

*“...que el día 04 de marzo de 2017, siendo aproximadamente (sic) las siete de tarde, me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en la calle Everest, entre Rosales y Pirita, de la colonia Ampliación Josefa Ortiz de esta Ciudad, en compañía de mi hijo **Gabriel Pérez Narváez**, de 25 años de edad, mi pareja el **C. Eduardo Marcelino Cherres López**, de 40 años de edad, mi hermano **José del Carmen Narváez López**, de 30 años, mi hermano **José Narváez López**, 35 años de edad y mi hijo **MA1**, de 17 años, ya que íbamos a cenar, pero yo me encontraba en el baño cuando escuche el ruido de golpes de piedras hacía mi domicilio, por lo cual salí del baño en toalla para ver que estaba pasado, por lo que observe que todos los antes citados se encontraban deteniendo la puerta de lámina de la entrada de mi vivienda, con la finalidad de que no entraran los elementos de la Policía Estatal, pero como dicha autoridad no lograba entrar por la parte de adelante, se dirigieron a la puerta del patio que es de vidrio y herrería; que estado ahí los oficiales rompieron los vidrios de la puerta e introducen gas lacrimógeno, por lo que debido a ello abrí la puerta del patio e ingresaron alrededor de diez agentes del sexo masculino, sin embargo, logre salir de la vivienda pero mis familiares se quedaron adentro.*

*Que cuando ya se encontraban adentro de mi casa los Policías Estatales, es que comienzan a golpear a los **CC. Gabriel Pérez Narváez, Eduardo Marcelino Cherres López, José del Carmen Narváez López, José Narváez López** y mi hijo menor de edad **MA1**; que al **C. Gabriel Pérez Narváez**, lo agredió uno de los agentes, quien lo golpeó en su cabeza y en su espalda, con una macana en repetidas ocasiones; que al **C. Eduardo Marcelino Cherres López**, lo golpeó uno de los agentes, quien lo golpeo en su espalda y en sus brazos en dos ocasiones con una macana; que el **C. José del Carmen Narváez López**, fue agredido por uno de los agentes, quien lo agredió con una macana varias veces en el brazo, espalda y una de sus piernas (sin recordar de que lado); que **José Narváez López**, fue aventado por un agente al piso en donde lo agredieron en la espalda con que (sic) una macana en dos ocasiones; que el adolescente **MA1**, fue tirado al piso por un agente y con una macana lo golpearon en la espalda, le piso el rostro, específicamente en pómulo del lado izquierdo.*

Que después que mis familiares fueron agredidos por los Policías Estatales los esposaron y fueron sacados de mí casa, por lo que espere que el gas que todavía había en el interior de mi vivienda saliera y después entre a vestirme, ya que esta en toalla, pero mientras esperaba que el gas saliera se acercaron cinco Agentes Estatales, quienes me preguntaron si había visto una pistola que se les había caído, a lo que le respondí que no, manifestándome esa autoridad que en caso de que la encontrara se las devolviera, por lo que les dije que acudiría a la Fiscalía General del Estado a demandarlos debido a que uno mis familiares que habían privado de su libertad era menor de edad.

Que siendo las ocho y media de la tarde, del 04 de marzo de 2017, me apersono a la Fiscalía General del Estado, en donde pregunte por mis

familiares detenidos, siendo informados por el personal de guardia que estaban declarando a los agentes aprehensores, por lo que tenía que esperar, después denuncie los hechos de los que fui víctima, por parte de los elementos Estatales en mi domicilio, iniciándose al respecto el acta circunstanciada **AC-2-2017-3690**, por el delito de abuso de autoridad y daño en propiedad ajena a título doloso, en contra de quien resulte responsable.

Que una Agente del Ministerio Público, me preguntó si era familiar del adolescente **MA1**, a lo que le respondí (sic) que era su madre, por lo que me fue entregado a las dos y media de la madrugada del día **05 de marzo de 2017**, sin embargo, esa autoridad ministerial no me dio ninguna explicación de la situación jurídica de mi vástago, ni me explicó la razón por lo que cual lo estaba dejando en libertad, ni tampoco le pregunte, así mismo cabe señalar que no erogó (sic) ante esa autoridad ministerial alguna fianza para que mi hijo recuperara su libertad.

Que los agentes de la Policía Estatal que ingresaron a mi vivienda rompieron los vidrios de la puerta del patio, también desoldaron y desprendieron el marco de fierro de la puerta principal, así mismo abollaron la lámina de esa misma puerta y le desprendieron los refuerzos que tenía en forma de equis que eran de fierro, así mismo rompieron a la mitad una batea la cual es de cemento y que estaba en el patio de mi casa, ya que ante de que entraran los Policías Estatales a mi vivienda dicho objeto no se encontraba dañado, por lo cual responsabilizo de esos daños a la citada autoridad. No omito manifestar que la casa en donde acontecieron los hechos es de mi propiedad, la cual he habitado desde hace cinco años y solo esta delimitada de ambos lados por las paredes de la casa de mis vecinos, en la parte de atrás por malla ciclónica, y en la parte de adelante existe entre la puerta principal y la terracería, treinta centímetros de terraza pero que no esta bardeada...”

El día **06 de marzo de 2017**, se recepcionó la inconformidad del **adolescente MA1**, quien manifestó lo siguiente:

“...que el día **04 de marzo de 2017**, siendo aproximadamente las siete de tarde, me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en la calle Everest, entre Rosales y Pirita, sin número, de la colonia Ampliación Josefa Ortiz de esta ciudad, en compañía de los **CC. Gabriel Pérez Narváez, Eduardo Marcelino Cherres López, José del Carmen Narváez López, José Narváez López** y mi madre la **Q1**, ya que íbamos a cenar, cuando escuche que golpeaban muy fuerte la puerta principal del mi casa, con intención de tumbarla, por lo cual todos nosotros a excepción de mi progenitora procedimos a detener la puerta, sin embargo, escuchamos que estaban rompiendo los vidrios de la puerta trasera; que las personas que querían ingresar a mi vivienda tiraron gas lacrimógeno y es que mi madre abrió la puerta debido al gas y logra salir, pero en ese momento se introducen alrededor de cinco personas del sexo masculino, uniformados de color negro, con el logotipo de la PEP; que uno de esos agentes me dijo que me tirara al suelo, lo cual hice y me empezó agredir con la macana en el espalda en dos ocasiones, pero como lo mire desde el piso, me externó “que me ves” y colocó su pie en mi cara del lado izquierdo pero como habían vidrios tirados me causaron lesiones en el pómulo derecho; que otro Policía Estatal que traía una horqueta, me punzó con la punta de la misma en la espalda cuando estaba en el piso y también me golpeo en esa misma área

dos veces, con ese mismo objeto; que estando en el piso otro agente me esposó con las manos hacía atrás, después me levantó y ya estando de pie, me golpeó con el puño en el estómago en dos ocasiones; que ese mismo elemento policíaco me subió a la góndola de la unidad PEP-304 y ya estando ahí el policía que me esposó, me jaló el cabello y me propino dos bofetadas fuertes; que me sentaron en la góndola de la patrulla en compañía de los **CC. Gabriel Pérez Narváez, Eduardo Marcelino Cherres López, José del Carmen Narváez López y José Narváez López**; que durante el traslado del lugar de los hechos a la Secretaría de Seguridad Pública, el mismo que me esposó me propino otros dos bofetadas fuertes; que iban en total tres agentes del orden en la góndola de la patrulla; que estando en las instalaciones de esa Secretaría se estacionó el conductor de la unidad diez minutos, pero no nos bajaron y después de ese tiempo nos llevaron a la Fiscalía General del Estado, en donde ingresamos a las ocho de la noche, del día 04 de marzo de 2017; que al bajar nos tomaron nuestros nombres a todos; que a mi me llevaron a un cuarto que no tenía barrotes; que minutos después que ingrese a esa dependencia, me tomaron mi declaración sin presencia de un abogado defensor, ni tampoco estaba mi progenitora, solo estaban los otros detenidos, así como los agentes aprehensores; que llevan a un cuarto, sin barrotes en donde espere como cuatro hora, hasta que llegó mi madre la **Q1**, y es que obtuve mi libertad, a las dos de la madrugada, pero el Representante Social, no me explicó el motivo por el cual estaba obteniendo mi libertad; que también me percate que cuando ingresan a mi casa golpearon a los **CC. Gabriel Pérez Narváez, Eduardo Marcelino Cherres López, José del Carmen Narváez López y José Narváez López**, con macanas y con una horqueta, sin percatarme de la dinámica aplicada a cada uno de ellos; que al momento de ser trasladados del lugar de los hechos a la Secretaría de Seguridad Pública, el **C. José Narváez López**, fue agredido por un agente con el puño en el pecho en dos ocasiones; que respecto a los demás detenidos que iban en la misma patrulla también los iban golpeando, pero no recuerda las dinámica aplicada a ellos por esos Agentes Estatales...”

Con fecha **06 de marzo de 2017**, personal de esta Comisión Estatal se constituyó a la **Fiscalía General de Estado**, debido a que los **CC. Eduardo Marcelino López Cherres, Gabriel Pérez Narváez, José Narváez López y José del Carmen Narváez López**, estaban a disposición del Representante Social, en donde se les procedió a entrevistar, cuyas manifestaciones se transcriben a continuación:

1).- El **C. Eduardo Marcelino López Cherres**, manifestó:

“...que siendo aproximadamente las 17:30 horas, del día **04 de marzo del presente año (2017)**, me encontraba en mi domicilio señalado previamente en compañía de mi pareja sentimental **Q1** y el menor de 17 años de edad **MA1**, cuando de repente escuchamos que simultáneamente comenzaron a golpear la puerta principal de lámina, así como la puerta trasera de vidrio y herrería, siendo que al romper los vidrios de esta vi que lanzaron gas lacrimógeno, momento en el que mi pareja **Q1** salió del baño donde se encontraba pues se estaba ahogando, así mismo debido a que no podía respirar decidió abrir la puerta trasera, ingresando al predio aproximadamente diez elementos policíacos uniformados, quienes sin ningún motivo se dirigieron a nosotros (**Gabriel Pérez Narváez, José del Carmen Narváez López, José Narváez López** y el menor de edad **MA1**) y comenzaron a golpearnos usando macanas, así como sus puños, lesionándonos en varias partes del cuerpo (costillas, espalda, piernas y cabeza), incluso uno de los elementos me dio un golpe en la oreja derecha y debido a ello desde ese momento no escuchó muy bien. Asimismo, varios

agentes tomaron horquetas (tendederos) que se encontraban en el patio y con eso continuaron agrediéndonos hasta caer al piso, momento en el que lograron colocarnos las esposas y hacernos abordar en la misma patrulla.

Cabe señalar que me pude percatar de que un policía esta arremetiendo físicamente en contra de **MA1**, primero dándole puñetazos en el cuerpo y luego manotazos en la cara. Acto seguido, nos retiramos del lugar a bordo de la unidad policíaca, siendo que durante el trayecto, los tres elementos policíacos que venían iban en la góndola de la camioneta custodiándonos, continuaron golpeándonos en varias partes del cuerpo (puñetazos). Posteriormente arribamos al estacionamiento de Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde únicamente bajaron al **C. Gabriel Pérez Narváez**, para hacerle un chequeo médico, toda vez que debido a los golpes que le fueron propiciados por los elementos policíacos, presentaba una herida en la cabeza y al parecer era profunda, ya que todo el camino iba sangrando e incluso los agentes tenían que irle limpiando la cara, cabe señalar que debido a la complejidad de su lesión los elementos lo abordaron a una ambulancia para trasladarlo al Hospital General de Especialidades Médicas del Estado, mientras que nosotros, sin descender en ningún momento de la camioneta, fuimos trasladados a esta Representación Social, llegando alrededor de las 18:00 horas, de ese mismo día, tras entregar mis pertenencias y ser valorado por un médico, me ingresaron a los separos. Considero importante referir que me han brindado alimentos y medicamentos para el dolor por las lesiones infligidas, siendo que también me señalaron que el día de hoy se determinara mi situación jurídica. Por lo que no tengo ninguna inconformidad con el trato recibido en esta Fiscalía...”

2).- El **C. Gabriel Pérez Narváez**, externó:

“...el día **04 de marzo del 2017**, me encontraba a las afueras del domicilio de mi progenitora **Q1**, ubicado en calle Everest, entre Rosales y Pirita, colonia Ampliación Josefa Ortiz, discutiendo con mi vecino, del quien desconozco su nombre, pero se le apodan “El oso”, cabe señalar que momentos antes había tomado con el una cerveza, pero me enoje cuando empezó hablar mal de mi ex pareja, solo discutimos, nunca llegamos a los golpes, entonces, cuando me disponía a ir a la casa de mi progenitora (aun discutiendo con él) alcance a observar que se aproximaban vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública, aproximadamente tres patrullas, fue entonces cuando me asuste y corrí a mi casa. Sin embargo descendieron varios elementos policíacos de las camionetas antes descritas y se dirigieron a la casa, entre y quise cerrar la puerta, pero ellos empujaron entre todos y al no poder entrar, se fueron a la puerta de atrás de la casa, la cual es de metal y cristal la rompieron, para posteriormente tirar gas lacrimógeno, entonces mi mamá comenzó a gritar que se estaba ahogando con el gas, pero no les importó, ya que ingresaron al domicilio. No omito manifestar que adentro de la casa se encontraban mis familiares, mi tío **José Narváez**, otro tío de nombre **José del Carmen Narváez López**, mi hermano menor de edad, por contar con 17 años **MA1**, **Eduardo Marcelino Cherres López** y mi progenitora **Q1**, y yo **Gabriel Pérez Narváez**, es el caso que cuando los elementos policíacos nos agarraron a todos, a mi me empezaron a golpear y nos sacaron, ya afuera del domicilio me golpearon en todo el cuerpo, brazos, piernas, espalda y cabeza, con sus pies o puñetazos y con la macana. Solamente trataba de cubrirme pero los elementos me dieron con la macana en mi cabeza y comencé a sangrar mucho, mientras esto pasaba, a las personas que he mencionado (familiares) también los estaban golpeando, lo puede ver, ya que nunca perdí el conocimiento, y luego me esposaron en ambas manos y me subieron a la góndola de una de las

patrullas y me sentaron, minutos después subieron a todos mis tíos y la pareja de mi mamá el señor **Eduardo López**, así como a mi hermanito **MA1** a excepción de mi progenitora, y nos llevaron detenidos a la Secretaría de Seguridad Pública, en el transcurso a dichas instalaciones no me golpearon, al llegar ahí me bajaron y me sentaron aparte de mis familiares, y escuche que les llamaron la atención a los elementos, por las condiciones en que nos encontrábamos, cabe señalar que no me revisó ningún médico en dicha Secretaría, sin embargo, mandaron a buscar a una ambulancia que me llevó al Hospital de Especialidades médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, razón por lo que nunca me ingresaron a los separos, estuve en dicho nosocomio hasta el día 5 de Marzo de 2017, aproximadamente a las 15:00 horas, ya que personal de la Fiscalía General del Estado me traslado a sus instalaciones, ingresándome a los separos, lugar en donde me encuentro el día de hoy 6 de marzo de 2017, en dicha Representación Social, me revisó el médico y levantó la constancia correspondiente, me han informado que solo estaré 48 horas, pero desconozco el motivo.

Deseo agregar que los hechos ocurrieron alrededor de las 18:00 horas, del día 4 de marzo del 2016...”

3).- El **C. José Narváez López**, refirió:

“...que el día **4 de marzo de 2017**, siendo aproximadamente las 18:30 horas me encontraba en el domicilio de mi hermana **Q1**, ubicado en la calle Everest, entre Rosales y Pirita, de la colonia Ampliación Josefa Ortiz, en compañía del **C. José del Carmen Narváez López, MA1, Eduardo Cherres López** y de **Q1** quien se encontraba bañándose cuando escuche que empezaron a tumbar las puertas de adelante y atrás de la casa, al mismo tiempo que echaban gas lacrimógeno, es por ello que me levante y me dirigí a la puerta de delante de la morada y es que veo que se trataban de **Policías Estatales**, quienes tumbaron la puerta y siento que varios sujetos vestidos de negros me sujetan y me tiran al suelo, alcanzando a ver que eran **policías estatales**, quienes me colocaron boca abajo para después empezarme a golpear con la macana en diversas partes del cuerpo, asimismo me dieron patadas en las dos piernas, cara abdomen, espalda, pecho, pero no podía abrir los ojos, debido a que me ardían por el gas lacrimógeno, solo alcance a escuchar gritos de mi hermana **Q1** que decía que se salieran de la casa, de cual era el motivo por el cual ingresaron, ya que no tenían ninguna orden de cateo, ni habíamos cometido delito alguno, posteriormente siento que varios sujetos me levantan del piso, arrastrándome hacia una camioneta para después aventarme a la góndola de la misma, y es que veo que de igual forma suben a **MA1, Eduardo Cherres López, Gabriel Pérez Narváez** y **José del Carmen Narváez López**, ya en el interior de la góndola un elemento de la policía estatal me arranco del cuello, una cadena de plata de 14 quilates y otros dos **policías** me pusieron sus botas en la cara, específicamente en la mejilla derecha la cual se encuentra inflamada, añadiendo que igual me dieron patadas en los testículos y el día de hoy 6 de marzo de 2017, al ir al baño a defecar saque sangre y tengo dolor, únicamente me han dado una pastilla para la inflamación, en esa tesitura, les pedí que ya no me golpearan, ya que me dolía, contestándome un **Policía Estatal** que me callara, ya que me llevaría la chingada, es el caso que trasladaron junto con mis familiares a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, donde escuche que los elementos de la **Policía Estatal**, se ponían de acuerdo que dirían que nos detuvieron en una riña, para justificar las lesiones, pero al enterarse que eran familia, dijeron que ya se los llevó la chingada, aclarando que siempre estuve en la góndola de la patrulla y en ningún momento nos ingresaron a

esa Secretaría, ahí estuvimos en el patio, reiterando dentro de la góndola de la patrulla, por el lapso de aproximadamente una hora, seguidamente nos trasladaron a la Fiscalía General del Estado, con sede en esta ciudad capital, lugar donde no me han golpeado y me han tratado bien, me valoró un médico de las lesiones que presentaba, sin embargo, no me han dicho por parte del Agente del Ministerio Público de que se me acusa, es decir, no me han informado de que delito se me acusa, aclarando que vino un defensor público a verme el día 5 de marzo de 2017, quien hizo de mi conocimiento que me dejarían en libertad, sin embargo, hasta la presente fecha sigo detenido desconociendo mi situación jurídica, por lo que en este acto presento queja en contra de los elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, por los hechos anteriormente narrados, asimismo, solicito que se me gestione atención médica...”

4).- El **C. José del Carmen Narváez**, manifestó:

“...que siendo la fecha y hora señalada con antelación, encontrándome instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de esta ciudad, me entrevisté con el **C. José del Carmen Narváez López**, a quien le di vista de la queja presentada por la **Q1**, al respecto manifestó una vez enterado de su contenido que se afirma y se ratifica del escrito de queja en todos y cada uno de sus puntos, añadiendo que el día 4 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 18:30 horas, me encontraba en la casa de mi hermana **Q1**, la cual se ubica en la colonia Ampliación Josefa Ortiz, ubicado en la calle Everest entre Rosales y Pirita de esta ciudad, en compañía de mi cuñado **Eduardo Marcelino Cherres López**, de mi hermana **Q1**, de mi sobrino menor de edad **MA1** y mi hermano **José Narváez López**, cuando escuche golpes en la puerta, vi los cristales rotos, asimismo note que echaron gas lacrimógeno e ingresaron al domicilio elementos de la Policía Estatal, acercándose como cuatro Policías Estatales, para tirarme al piso boca abajo, esposándome, para después comenzarme a golpear con sus macanas, en diversas partes del cuerpo (piernas, brazos, abdomen y espalda) de igual forma me dieron patadas en mi humanidad arrastrándome hasta la patrulla, para después aventarme a la góndola, ya abordo, un Policía Estatal me registro mi pantalón, quitándome la cantidad de \$ 1,400 pesos (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que portaba en la bolsa izquierda de mi pantalón y otros policías estatales continuaban golpeándome con patadas en mis brazos y piernas, trasladándome junto con los **CC. Eduardo Marcelino Cherres López, José Narváez López, Gabriel Pérez Narváez** y el menor de edad **MA1**, a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, lugar en el que permanecemos durante el lapso de una hora dentro de la góndola de la patrulla, para después trasladarnos a la **Fiscalía General del Estado**, al parecer por riña, no omito manifestar que el día 5 de marzo de 2017, acudió a verme un defensor público que me dijo que me iban a dejar en libertad, sin embargo, continuo detenido desconociendo mi situación jurídica, cabe hacer mención que el médico de la Fiscalía General del Estado, me valoró y me certificó de las lesiones que presentaba en mi humanidad, asimismo durante mi detención vi cuando mi sobrino **Gabriel Pérez Narváez**, es decir, de un macanazo le abrieron la cabeza y los mismos Policías Estatales, pidieron una ambulancia de la cruz roja, para que lo atendieran en el lapso que estuvieron en el patio dentro de la góndola de la patrulla, por lo anteriormente manifestado presento formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente de los elementos de la policía estatal...”

2.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **278/Q-056/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el esta Ciudad capital; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **04 de marzo de 2017** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte de la **quejosa**, el **06 de marzo de 2017**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁷ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1, MA1, Eduardo Marcelino López Cherres, Gabriel Pérez Narváez, José Narváez López y José del Carmen Narváez López**, se solicitó información a la autoridad responsable, a otras autoridades en vía colaboración, así como actuación realizada de forma oficiosa, integrándose entre las constancias que obran en el expediente de Queja las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, en agravio de **MA1, Eduardo Marcelino López Cherres, Gabriel Pérez Narváez, José Narváez López y José del Carmen Narváez López**, el día **06 de marzo de 2017**.

3.1.1.- Acta circunstanciada, de fecha 06 de marzo de 2017, en el que se hizo constar que **MA1** compareció ante esta Organismo, manifestando su versión de los hechos.

3.1.2.- Acta circunstanciada, de ese mismo día, en la que personal de este Organismo, dio fe de las lesiones que presentaba **MA1** en su integridad física.

3.1.3.- Actas circunstanciadas, de fechas 06 de marzo de 2017, en el que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, recabó las manifestaciones de los **CC. Eduardo Marcelino López Cherres, Gabriel Pérez Narváez, José Narváez López y José del**

⁷ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Carmen Narváez López.

3.1.4.- Actas circunstanciadas, de esa misma fecha, en la que personal de este Organismo, dio fe de las lesiones que presentaba en su humanidad los **CC. Eduardo Marcelino López Cherres, Gabriel Pérez Narváez, José Narváez López y José del Carmen Narváez López.**

3.2.- Oficio DJ/1821/2017, del 19 de abril de 2017, signado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual anexó:

3.2.1.- DPE/562/2017, de fecha 29 de marzo del año que antecede, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, quien rindió un informe sobre los acontecimientos de los que se dolieron los hoy inconformes.

3.2.2.- Informe policial homologado, del día 04 de febrero del año que antecede, realizado por los **agentes Sánchez Cua Hugo y Rolando Uc Ku**, agentes adscritos a esa dependencia, con motivo de la detención del **C. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres y José Narváez López.**

3.2.3.- Informe policial homologado, de ese día, realizado por los **agentes Sánchez Cua Hugo y Rolando Uc Ku**, agentes de esa Secretaría, con motivo de la detención de **MA1.**

3.3.- Oficio sin número, de fecha 27 de marzo de 2017, firmado por el Coordinador Local Socorros (sic), Delegación Campeche, en el que informan que no encontraron reporte alguno o atención del **C. Gabriel Pérez Narváez.**

3.4.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1712/2017, de fecha 21 de diciembre del año próximo pasado, firmada por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió 162 fojas correspondientes a las copias foliadas y certificadas de la carpeta de investigación AC-2-2017-3990, de fecha 19 de diciembre de 2017, relativa al delito de lesiones en riña, denunciados por los **agentes Hugo Enrique Sánchez Cua y Rolando Uc Ku**, destacándose las siguientes constancias:

3.4.1.- Acta de denuncia presentada por el agente aprehensor **Hugo Enrique Sánchez Cua**, de fecha 04 de marzo de 2017, a las 19:45 horas, ante la licenciada Micaela Elizabeth Chan López, Agente del Ministerio Público.

3.4.2.- Acta de denuncia presentada por el agente aprehensor **Rolando Uc Ku**, del día 04 de marzo de 2017, a las 20:15 horas, ante esa Agente del Ministerio Público.

3.4.3.- Acta de certificado médico legal, realizado al **C. José del Carmen Narváez López**, de fecha 04 de marzo de 2017, a las 19:05 horas, emitido por el C. Ramón Salazar Hesmman, médico legista adscrito a esa dependencia, en donde se asentaron las huellas de agresiones físicas que presentaba en su humanidad.

3.4.4.- Acta de certificado médico legal, efectuado al **C. Eduardo Marcelino López Cherres**, de esa misma fecha, a las 20:00 horas, emitido por el referido médico legista, en donde se hizo asentaron las afecciones físicas que presentaba.

3.4.5.- Acta de certificado médico legal, hecho en la persona del **C. José Narváez López**, con la fecha 04 de marzo de 2017, a las 20:05 horas, emitido por el C. Ramón Salazar Hesmman, médico legista de la Fiscalía General del Estado, en donde obra las lesiones que tenía en su humanidad.

3.4.6.- Acta de certificado médico legal, llevo a cabo al **C. Gabriel Pérez Narváez**, de fecha 04 de marzo de 2017, a las 01:00 horas, ante la revisión del citado médico legista perteneciente a esa dependencia.

3.4.7.- Acta de certificado médico legal, del **C. Gabriel Pérez Narváez**, de fecha 05 de marzo de 2017, a las 15:00 horas, emitido por el C. Sergio Damián Escalante Sánchez, médico legista adscrito a la Fiscalía General de Estado.

3.4.8.- Acta de certificado médico legal, expedido al examinar al **C. José Narváez López**, el 06 de marzo de 2017, a las 15:00 horas, emitido por el C. Juan Alejandro Cuj Chi, médico legista de esa Fiscalía, en donde se hizo constar las huellas de agresiones físicas que presentaba.

3.4.9.- Acta de entrevista a la **Q1**, de fecha 05 de marzo de 2017, a las 05 de marzo de 2017, ante la licenciada Micaela Elizabeth Chan López, adscrita a la Fiscalía de Guardia, en donde formalizo su denuncia por el delito de abuso de autoridad y daño en propiedad ajena a título doloso, en contra de quien resulte responsable.

3.4.10.- Avaluó de daños, de fecha 05 de marzo de 2017, realizado al predio ubicado en la calle Everest, entre las calles Rosales y Pirita, de la Colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, de esta ciudad, por el C. Gerardo Enrique Romellon de la Cruz, Perito de Guardia adscrito a la Fiscalía General del Estado.

3.5.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22.1/412/2018, de 23 de marzo del actual, firmada por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual nos remite las siguientes documentales:

3.5.1.- Acta de certificado médico, de fecha 04 de marzo de 2017, realizado a **MA1**, a las 19:45 horas, por el C. Ramón Salazar Hesmann, médico legista de esa dependencia, en donde se hizo constar las lesiones que presentaba en su humanidad.

3.5.2.- Acta de lectura de derechos al adolescentes **MA1**, de fecha 04 de marzo de 2017, por parte de la licenciada Nilvia del Socorro Wong Can, Agente del Ministerio Público Especializada para Adolescentes, ante su defensor de oficio el licenciado Jorge Luis Cab Pérez, Especializado en Justicia para Adolescentes.

3.5.3.- Acta de entrevista a **Q1**, de fecha 05 de marzo del año que antecede, ante el Representante Social, en donde se decreta la libertad de **MA1**, dejándole a la quejosa la guardia y custodia del adolescente.

3.5.4.- Acta de certificado médico, de fecha 05 de marzo de 2017, del **MA1**, emitido a las 01:00 horas, por el C. Ramón Salazar Hesmann, médico legista de la Fiscalía General del Estado, en donde se hizo constar las lesiones que presentaba en su humanidad.

3.6.- Oficio 195/2017/JUR-INDESALUD, sin fecha, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Indesalud, a través del cual remite copia del expediente clínico, del **C. Gabriel Pérez Narváez**, emitido por el Hospital de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio", destacándose al respecto la siguiente documental:

3.6.1.- Nota de egreso urgencias módulo 2, de fecha 05 de marzo de 2017, a las 11:00 horas, relativo al **C. Gabriel Pérez Narváez**, realizado por los doctores Ichte Cortés y Gómez.

3.7.- Actas circunstanciadas de fecha 23 de enero de 2018, en donde obra que personal de este Organismo se constituyó a la calle Everest, entre Rosales y Pirita, colonia Minas,

Campeche, con el objeto de entrevistar a las personas que tuvieran conocimiento de los hechos que motivaron la inconformidad de la parte quejosa, obteniendo los testimonios de T1⁸ y T2⁹.

3.8.- Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2018, realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en donde se hizo constar que la Coordinadora de la Primera Visitaduría General, fue informada por personal de la Vice Fiscalía en Derechos Humanos, que la CI-2-2017-138, relativo al delito de lesiones en riña, en agravio de **MA1**, en contra de quien resulte responsable, se encuentra en el archivo, debido a que **Q1** otorgo el perdón legal y desistimiento, adjuntándose a la misma:

3.8.1- Acta de entrevista de la **Q1**, ante la licenciada Liliana Isabel Ruiz Cobos, adscrita a la Fiscalía de Adolescentes, de fecha 17 de enero de 2018, en donde otorga el perdón legal, o desistimiento a favor de los **CC. Rolando Uc Ku y Hugo Sánchez Cua** y/o quienes resulten responsables, por el delito de lesiones y/o abuso de autoridad, en agravio de **MA1**.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecian que el día 04 de marzo de 2017, a las 19:30 horas, elementos de la Policía Estatal procedieron a la detención a los **CC. Eduardo Marcelino López Cherres, Gabriel Pérez Narváez, José Narváez López, José del Carmen Narváez López** y al adolescente **MA1**, para ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, argumentando esa autoridad haberlos privado de la libertad por la comisión en flagrancia del hecho delictivo de lesiones en riña, iniciando en relación a los mayores de edad la AC-2-2017-3690, quienes obtuvieron su libertad bajo reservas de ley, el día 06 de ese mismo mes y año, y en lo concerniente a **MA1**, se inició la C.I.-2-2017-138, en la Fiscalía de Adolescentes, a quien con fecha 05 de marzo de 2017, le fue decretada su libertad, siendo entregado a su progenitora **Q1**, dejando en su responsabilidad su guardia y custodia.

5.- OBSERVACIONES:

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.1.- En primer lugar analizaremos la inconformidad de la quejosa, en relación a que el día 04 de marzo de 2017, estando en el interior de su casa en compañía de los **CC. Gabriel Pérez Narváez, Eduardo Marcelino Cherres López, José del Carmen Narváez López, José del Carmen Narváez López** y el adolescente **MA1** se introdujeron injustificadamente para privar de su libertad, a sus dos hermanos, su pareja y sus dos hijos, los cuales expresaron lo mismo ante personal de esta Comisión Estatal; imputaciones que encuadran en la Violación al Derecho a la Privacidad, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, cuya denotación tiene los elementos siguientes:

- 1).-** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección,
- 2).-** La búsqueda o sustracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad del

⁸T1, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁹T2, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

ocupante de un inmueble, **3**).- Realizada por servidores públicos del Estado y/o sus Municipios no competente, o fuera de los casos previstos por la ley.

Sobre este punto, la Autoridad señalado como responsable, informó el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, a través del oficio DPE/562/2017, lo siguiente:

“...que los servidores públicos que intervienen en los hechos señalados en su escrito de inconformidad fueron los agentes **CC. Sánchez Cua Hugo Enrique, Uc Ku Rolando Castillo Morales Oscar, Cazan Zubieta Antonio y Cantun Maas Julio.**

(...)

No hubo ingreso a la vivienda de la quejosa, en virtud de que todos los fueron detenidos antes de que intentaran entrar a un domicilio, siendo necesario el uso de la fuerza dada la resistencia agresiva que presentaba al querer huir del lugar...”

En ese sentido, dicha autoridad adjuntó las siguientes documentales:

A).- Informe policial homologado, de fecha **04 de marzo de 2017**, signado por los **CC. Hugo Sánchez Cua y Rolando Uc Ku**, adscrito a esa Secretaría, con motivo de la detención de los **CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres y José López Narváez**, en la cual comunicaron lo siguiente:

“...Narrativa de la actuación del primer respondiente:
Siendo las 19:15 horas estando en recorrido de vigilancia sobre la avenida CTM altura de la secundaria técnica 27, la central de radio nos indica verificar un reporte de un sujeto escandalizando en la vía pública, en la calle Cumbres por Pirita, al estar llegando a la ubicación un curioso motociclista nos dijo que a la vuelta sobre la calle Everest observó a un sujeto con machete y hacha en manos, a cuatro sujetos mas con piedras en manos, el sujeto de machete en mano tiene sangre en la cabeza y el reportante nos indicó que ya se había peleado con los reportados y al querer entrevistarnos con ellos nos empiezan a amenazar con dichas armas y nos tiran las piedras a las unidades, no logrando su objetivo **así que se detienen antes de entrar a su casa** y se trasladan a la Fiscalía para ponerlos a disposición...”

B).- Informe policial homologado, de esa misma fecha, firmado por los referidos **agentes**, adscritos a esa dependencia, con motivo de la detención del **MA1**, el cual coincide medularmente con el transcrito en el epígrafe anterior.

C).- Parte de Novedades, de fecha 04 de marzo de 2017, suscrito por los agentes **José Martínez Pantí y Elicenio Chan Pacheco**, dirigido al **comandante Marcelino León Poot**, informando lo siguiente:

“...siendo las 18:45 hrs aproximadamente solicita por canal abierto apoyo a la unidad PEP 304 teniendo como responsable al agente “A” **Sánchez Cua Hugo** que requiere apoyo a la unidades cercanas para poder asegurar unos sujetos que estaban tirando piedras a los sujetos que transitaban la vía pública, el lugar se encuentra en la calle Everest por Pirita entre Niños Héroes, al hacer contacto a la ubicación se encontraban la unidad 304, 061,

panteras, 308 y la 298 de su **servicio al entrevistarnos con los compañeros indican que requieren apoyo de seguridad, vigilar que ningún sujeto salga de la parte posterior de la calle donde se encontraban los sujetos se procedió al apoyo**, y posteriormente indico el compañero que los sujetos reportados fueron asegurados, así mismo la unidad 304 fue quien lo puso a disposición a la autoridad competente, fueron 5 sujetos que se aseguraron por parte de los compañeros...”

D).- Parte de Novedades, de fecha 04 de marzo de 2017, suscrito por los agentes Hugo Sánchez Cu y Rolando Uc Ku, dirigido al comandante Marcelino León Poot, en que informaron:

“...siendo las 19:15 horas estando en un recorrido de vigilancia, sobre la avenida CTM a la altura de la técnica 27 la central de radio nos indican que verifiquemos un reporte de un sujeto escandalizando en vía pública en la calle Cumbres por Pirita, al estar llegando a la ubicación un curioso en motocicleta nos dijo que a la vuelta sobre la calle Everest estaba el escandalo, al llegar a la calle Everest se observó un sujeto con hacha en manos y a cuatro sujetos mas con piedras en mano, se observó que tenía sangre en la cabeza y el reportante nos indicó que ya se había peleado con los reportados y al querer entrevistarnos con ellos nos empezaron a amenazar con dichas armas y nos tiraban las piedras a las unidades no logrando su objetivo, así que **se aseguraron antes de entrar a su casa** y se traslada a la Fiscalía para su puesta a disposición, uno de los sujetos quien dijo llamarse **Gabriel Pérez Navarrete** de 20 años se traslado al Hospital para su puesta a disposición a la Fiscalía, quedaron por el delito de lesiones en riña, así mismo en el Hospital de Especialidades donde se encontraba hospitalizado el ciudadano **Gabriel Pérez Narváez**, llegó un elemento de la Fiscalía de nombre **Juan Pablo Alejo Peraza** y quedó pendiente con el sujeto para para su custodia...”

E).- Acta de denuncia del agente aprehensor, Hugo Enrique Sánchez Cua, ante la licenciada Micaela Elizabeth Chan López, adscrito a la Fiscalía de Guardia, de fecha 04 de marzo de 2017, obrando lo siguiente:

“... que el día de hoy sábado 04 de marzo de 2017, alrededor de las **19:15 horas**, al encontrarme circulando a bordo de la unidad oficial en compañía del agente A el **C. Uc Ku Rolando**, por la avenida CTM a la altura de la secundaria técnica numero 27 con dirección al fraccionamiento Fidel Velázquez, cuando recibimos de **la central de radio** de la Secretaría de Seguridad Pública de Campeche, señalando que un ciudadano de nombre **PA1**, señala que sobre la calle Cumbres, entre calle Pirita de la colonia Minas, se encontraban realizando escandalo en la vía pública, motivo por el cual de manera inmediata nos trasladamos hasta la ubicación señalada, sin embargo, antes de llegar, al estar por la calle Mirador, un motociclista se acerca a la unidad y nos señala que varios sujetos estaban agredándose físicamente en la calle Everes entre la calle Rosales y Pirita de la colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, al tener conocimiento de lo anterior es que nos constituimos a dicha ubicación en donde al llegar visualizamos en la calle a un sujeto del sexo masculino de complexión delgada, tez de piel moreno, estatura de 1.60 metros aproximadamente, quien vestía un pantalón de mezclilla oscuro sin camisa, quien en su mano derecha tenía un hacha y en la mano izquierda un machete, así mismo junto a dicho sujeto se encontraban cuatro sujetos mas con piedras en su mano, todos de estatura media, tez de piel morenos, complexión delgada, quienes al ver la unidad, comienzan arrojar (sic) las piedras sin dañar la unidad, así mismo el sujeto sin camisa de manera desafiante nos insultaba y hace movimientos con las dos armas que llevaban en las manos, motivo por el cual en ese momento

es que decido solicitar apoyo a unidades cercanas vía radio, llegando casi inmediatamente la unidad 308 a cargo del agente **Cantun Maas Julio**, así como cuatro cuatrimotos de la PEP, de las cuales desconocemos el nombre de los agentes a cargo; sin embargo con apoyo que llega al lugar, es que procedemos a dirigirnos con los sujetos, quienes tratan de huir ingresando a un terreno ubicado a unos 8 metros del lugar, **subiendo un cerro sobre la misma calle, sin embargo, logró retener a uno de los sujetos**, de complexión delgada tez de piel morena, estatura media, que vestía una playera de raya de color verde con negro y un short café, mismo quien pone resistencia al empujarle y tratar de huir, por lo que tengo que hacer uso de la fuerza para poder detener al sujeto, quien posteriormente dijo responder al nombre de **Eduardo López Cherres**, cabe señalar que mi compañero el agente **Uc Ku Rolando**, detiene a otro sujeto del sexo masculino de complexión delgada, tez de piel morena, estatura media, que vestía una playera negra y bermuda de color blanco, quien posteriormente dijera responder al nombre de **MA1**, de 17 años de edad; así mismo el agente A de la Policía Estatal de nombre **Castillo Morales Oscar**, quien detiene al sujeto sin camisa y que llevaba un machete y el hacha en sus manos, quien posteriormente se identificara con el nombre de **Gabriel Pérez Narváez**, haciendo mención que este sujeto contaba con una lesión visible en la parte superior de su cabeza; el agente A el **C. Casan Zubieta Antonio** detiene a otro sujeto que vestía de camisa verde pantalón de mezclilla, quien dijo responder al nombre de **José Narváez López**, y por último el agente A el **C. Cantun Maas Julio**, detiene al último sujeto de complexión entre delgada y mediana, quien dijo responder al nombre de **José del Carmen Narváez López**, haciendo mención que todos los sujetos ponen resistencia al momento de ser detenidos, sin embargo, se logra detener y asegurar a los cuatro sujetos y el adolescente, siendo para ellos 19:30 horas, procediendo a su lectura de derechos a cada uno de ellos, para posteriormente ser trasladado los **CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres, José Narváez López** y el adolescente **MA** ante esta autoridad, siendo apoyado por la unidad 308 para el traslado de dichos sujetos, mientras que el agente **A Castillo Morales Oscar** traslada al **C. Gabriel Pérez Narváez** al Hospital General de Especialidades Médicas para su atención médica, ya que sangraba de su herida en la cabeza, haciendo mención que todos sujetos contaban con lesiones en el cuerpo las cuales sufren al momento de tener conflictos con el reportante **PA1**, quien es vecino de los sujetos detenidos, mismo quien ya no se encontraba en el lugar, ya que había ingresado a su domicilio sin que saliera de éste, motivo por el cual en este acto pongo a disposición de esta autoridad a los **CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres** y **José Narváez López**, así como al **C. Gabriel Pérez Narváez** quien se encuentra ingresado en el Hospital General de Especialidades Médicas bajo custodia....”

No obstante lo referido por la Secretaría, respecto a que no hubo intromisión al predio de la hoy **quejosa**, cabe mencionar que durante la fase de integración, personal de este Organismo, se trasladó a la calle Everest, entre Rosales y Pirita, de la colonia Minas de esta Ciudad, en donde se recibieron espontáneamente los testimonios de **T1** y **T2**, personas que presenciaron los hechos, los cuales coincidieron con **Q1**, que **MA1, Gabriel Pérez Narváez, Eduardo Marcelino Cherres López, José del Carmen Narváez López** y **José del Carmen Narváez López**, los 5 últimos fueron extraídos de su vivienda por la Policía Estatal, tal y como se lee en las declaraciones en donde obra su dicho, y que a continuación se transcriben:

T1¹⁰: “...ese día como a las cinco de la tarde, mi primo (...) estaba regresando con su triciclo, cuando **Gabriel**, quien ya estaba tomado, empezó a buscarle pleito, y la verdad, como él también si lo provocan reacciona, se hicieron de pleito, machetazos, en una de esas, mi primo le dio en la cabeza y vi como empezó a sangrar, ya fue que el (...) le dijo a mi primo (...) que se metiera a su casa, supongo que él fue quien llamó a la policía. Como a la media hora empezaron a llegar los elementos de la Policía Estatal, como unos quince, en toda la calle Everest, se fueron estacionando varias unidades, ya fue que **Gabriel y sus hermanos**, junto con otros varones que estaban tomando, agarraron piedras y se las empezaron a tirar a los Policías Estatales, ya fue que al ver esto, se fueron, ya no vimos a ningún policía. Como a los veinte minutos, vimos a mi abuelita **T2¹¹** y mis dos hermanitos (...), como (sic) linternas que iluminaban entre árboles, porque como que oscureció temprano ese día. En eso, escuchamos estallaban los vidrios, enterándome después que fue debido a que los policías arrojaban piedras para sacar a **Gabriel Pérez Narváez, sus hermanos y otro**, eso no pudimos verlo porque los policías pasaron por la parte de atrás de la casa.

Como eso de las ocho de la noche, **Q1**, me pidió el favor de que fuera a cuidar su casa porque como se llevaron detenidos a todos, hasta a su hijo el menor de edad, se quedaría sola la casa.

Cuando subí a la casa vi un reguero de piedras, los vidrios estaban esparcidos por el piso, la puerta se veía toda chueca y había un olor fuerte a no se qué pero me daban ganas de toser, era algo pestilente que me impregnaba la ropa, y me ardían los ojos. Mas tarde llegaron de la Fiscalía General de Estado en compañía de **Q1**, tomaron fotos de daño que hicieron los policías. La verdad es que no es la primera vez que ellos apedrean a los policías, han sido como tres veces en total. Así, los policías querían llevarse detenidos a mis hermanitos pero les dije que ellos no tenían nada que ver en el pleito, solamente estábamos viendo.

T2:“...todo lo que dijo mi nieta **T1**, es verdad, yo también estuve ese día viendo lo que paso. En vista de lo anteriormente expresado, se le cuestiona si se adhiere a lo manifestado por su nieta, dice que sí. Solamente se le pregunta lo siguiente: 1.- ¿Cuántos elementos de la Policía Estatal observó ese día? Como 15 o 20 policías; 2.- ¿Cuántas unidades de la Policía observó ese día? Sobre la Everest habían seis camionetas, pero también habían motocicletas de la policía; 3.- ¿Usted observó que se los llevaron detenidos? si, los policías sacaron de la casa como a seis o siete personas, uno que estaba lastimado de la mano, otra de la cabeza, no sé si ellos los lastimaron, pero sí se veían golpeados. Añadió lo siguiente: “Los policías llegaron y como les tiraron piedras se fueron pero luego regresaron por la parte de atrás y fue que se los llevaron, de eso pasaron como dos horas. Finalmente, se le preguntó si se encontraban sus nietos (...), y si otorgaban el consentimiento para poder entrevistar a (...), pero expresó que los dos trabajan como peones de albañil, y no se encuentran, añadiendo que llegan hasta tarde.

Antes de retirarme, le pedí que me aclarara lo último que dijo al responder la pregunta tres, específicamente eso de que regresaron. Contestó que cuando los policías llegaron a la calle Everest, y empezaron a bajar de sus unidades, sus vecinos empezaron a tirarles piedras, por eso es que **los policías hicieron como que se fueron “a pie” (aclara que no se llevaron sus unidades)**, pero después de un rato, como unos veinte minutos o media hora, los policías rodearon la casa de **Q1**, parece ser que pasaron por el lote baldío y por la parte de atrás, y fue que procedieron a la detención. Acto seguido, le pregunté donde vivía el señor al que apodan “El claro” respondió

¹⁰**T1**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹¹**T2** es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

que él ya no vivía aquí pues regreso a Villahermosa, Tabasco, que no le consta esto último, pero sabían que de allí era él...”

5.1.1.- El derecho de las personas a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y domicilio, se encuentra reconocido en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado, mismos que establecen el **derecho a la inviolabilidad del domicilio sin causa justificada; asimismo, se expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹².**

Es de significarse, que siendo el domicilio el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos o convenciones sociales, y donde ejerce su libertad más íntima la inviolabilidad del mismo, es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda, sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias¹³, constituyendo una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como aquél ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad¹⁴ por lo que le supone la protección a su vivienda y a su vida privada.

*Aun cuando la autoridad denunciada como responsable negó haberse introducido a la vivienda de la quejosa, y por ende hizo intento por justificar la causa legal de ese proceder, con base en las constancias que obran como resultado de las investigaciones realizados al respecto, particularmente las testimoniales recogidas espontáneamente de personas ajenas a este procedimiento, queda establecido que fueron afectados los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, comprobándose la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, por parte de los **agentes Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Morales Castillo, Antonio Cazan Zubieta, Julio Cantun Maas**, así como a los agentes que estaban a bordo de las unidades **061, 298, 304 y 308**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de **Q1, MA1**, así como de los **CC. Gabriel Pérez Narvárez, Eduardo Marcelino Cherres López, José del Carmen Narvárez López y José del Carmen Narvárez López**, que habitan el domicilio de donde fueron sustraídos para su detención, previa introducción en el predio en cuestión, de los agentes aprehensores, sin el consentimiento de sus ocupantes y sin existir una orden de cateo que justificara el ingreso.*

¹²INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

¹³ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

¹⁴ Tesis 1ª.CIV/2012, 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.T. y su Gaceta; libro VIII; Mayo de 2012; Tomo 1; pág. 1100.

5.2.- Del estudio de las inconformidades de **Q1, MA1, Eduardo Marcelino López Cherres, Gabriel Pérez Narváez, José Narváez López y José del Carmen Narváez López**, en relación a que el día 04 de marzo de 2017, fueron detenidos de manera injustificada por los elementos de la Policía Estatal; tal imputación encuadra en la violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **1).-** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).-** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).-** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).-** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).-** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.2.1.- Al respecto, obra glosado el informe remitido por la **Secretaría de Seguridad Pública**, a través del oficio DPE/562/2017, suscrito por el **comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal**, en el que informó:

“...En relación a este punto, le informó que los servidores públicos que intervienen en los hechos señalados en su escrito de inconformidad fueron los agentes **CC. Sánchez Cua Hugo Enrique, Uc Ku Rolando Castillo Morales Oscar, Cazan Zubieta Antonio y Cantun Maas Julio**.

La fecha, hora y lugar especificó en los que se llevó a cabo la detención de los **CC. Gabriel Pérez Narváez, Eduardo Marcelino López Cherres, José del Carmen Narváez López y José Narváez López**, así como del menor de edad **MA1**, así como los motivos que originaron ese acto de autoridad y, por ende, cual fue el sustento legal de su actuación.

El día sábado 04 de marzo de 2017, a las **19:30 horas**, en la calle Everest, entre calle Rosales y Pirita de la colonia Minas, debido a un reporte del **PA1¹⁵**, quien fue agredido por los ahora quejosos, con armas blanca y por agredir con piedras a los agentes entre ellos se encontraba el menor **MA1**. Actuando de conformidad con el artículo 132 fracs I, II, III, IV y XII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...)

El agente **C. Cantun Maas Julio**, quien detiene al **C. José del Carmen Narváez López**, niega haber realizado revisión alguna al detenido.

El menor **MA1**, junto con cuatro personas mas comienza a agredir a las unidades y elementos de la Policía Estatal.

Fueron trasladados ante la Fiscalía General del Estado, a excepción del **C. Gabriel Pérez Narváez**, quien se traslado al **Hospital General de Especialidades** debido a la lesión que presentaba...”

Asimismo, esa dependencia estatal remitió los siguientes documentos:

A).- Informe policial homologado, de fecha **04 de marzo de 2017**, signado por los **CC. Hugo Sánchez Cua y Rolando Uc Ku**, adscrito a esa Secretaría, con motivo de la detención de los **CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres y José López Narváez**, en la cual comunicaron lo siguiente:

¹⁵ **PA1**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

“...Narrativa de la actuación del primer respondiente:

Siendo las 19:15 horas estando en recorrido de vigilancia sobre la avenida CTM altura de la secundaria técnica 27, la central de radio nos indica verificar un reporte de un sujeto escandalizando en la vía pública, en la calle Cumbres por Pirita, al estar llegando a la ubicación un curioso motociclista nos dijo que a la vuelta sobre la calle Everest observó a un sujeto con machete y hacha en manos, a cuatro sujetos mas con piedras en manos, el sujeto de machete en mano tiene sangre en la cabeza y el reportante nos indicó que ya se había peleado con los reportados y al querer entrevistarnos con ellos nos empiezan a amenazar con dichas armas y nos tiran las piedras a las unidades, no logrando su objetivo así que se detienen antes de entrar a su casa y se trasladan a la Fiscalía para ponerlos a disposición...”

B).- Informe policial homologado, de esa misma fecha, firmado por los referidos **agentes, adscrito a esa dependencia, con motivo de la detención del **MA1**, el cual coincide medularmente con el transcrito en el epígrafe anterior.**

C).- Parte de Novedades, de fecha 04 de marzo de 2017, suscrito por los agentes **José Martínez Panti y **Elicenio Chan Pacheco**, dirigido al **comandante Marcelino León Poot**, informando lo siguiente:**

*“...siendo las 18:45 hrs aproximadamente solicita por canal abierto apoyo la unidad PEP 304 teniendo como responsable al agente “A” **Sánchez Cua Hugo** que requiere apoyo a la unidades cercanas para poder asegurar unos sujetos que estaban tirando piedras a los sujetos que transitaban tiraban la vía pública, el lugar se encuentra en la calle Everest por Pirita entre Niños Héroes, al hacer contacto a la ubicación se encontraban la **unidad 304, 061, panteras, 308 y la 298** de su servicio al entrevistarnos con los compañeros indican que requieren apoyo de seguridad, vigilar que ningún sujeto salga de la parte posterior de la calle donde se encontraban los sujetos se procedió al apoyo, y posteriormente indico el compañero que los sujetos reportados fueron asegurados, así mismo la unidad 304 fue quien lo puso a disposición a la autoridad competente, fueron 5 sujetos que se aseguraron por parte de los compañeros...”*

D).- Parte de Novedades, de fecha 04 de marzo de 2017, suscrito por los agentes **Hugo Sánchez Cu y **Rolando Uc Ku**, dirigido al **comandante Marcelino León Poot**, en el que informaron:**

*“...siendo las 19:15 horas estando en un recorrido de vigilancia, sobre la avenida CTM a la altura de la técnica 27 la central de radio nos indican que verifiquemos un reporte de un sujeto escandalizando en vía pública en la calle Cumbres por Pirita, al estar llegando a la ubicación un curioso en motocicleta nos dijo que a la vuelta sobre la calle Everest estaba el escandalo, al llegar a la calle Everest se observó un sujeto con hacha en manos y a cuatro sujetos mas con piedras en mano, se observó que tenía sangre en la cabeza y el reportante nos indicó que ya se había peleado con los reportados y al querer entrevistarnos con ellos nos empezaron a amenazar con dichas armas y nos tiraban las piedras a las unidades no logrando su objetivo, así que se aseguraron antes de entrar a su casa y se traslada a la Fiscalía para su puesta a disposición, uno de los sujetos quien dijo llamarse **Gabriel Pérez Navarrete** de 20 años se traslado al Hospital para su puesta a disposición a la Fiscalía, quedaron por el delito de lesiones en riña, así mismo en el Hospital de Especialidades donde se encontraba hospitalizado el ciudadano **Gabriel Pérez Narváez**, llegó un elemento de la*

Fiscalía de nombre **Juan Pablo Alejo Peraza** y quedó pendiente con el sujeto para para su custodia...”

E).- Acta de denuncia del agente aprehensor, **Hugo Enrique Sánchez Cua**, ante la licenciada **Micaela Elizabeth Chan López**, adscrito a la Fiscalía de Guardia, de fecha 04 de marzo de 2017, obrando lo siguiente:

“... que el día de hoy sábado 04 de marzo de 2017, alrededor de las **19:15 horas**, al encontrarme circulando a bordo de la unidad oficial en compañía del agente A el **C. Uc Ku Rolando**, por la avenida CTM a la altura de la secundaria técnica número 27 con dirección al fraccionamiento Fidel Velázquez, cuando recibimos de **la central de radio** de la Secretaría de Seguridad Pública de Campeche, señalando que un ciudadano de nombre **PA1**, señala que sobre la calle Cumbres, entre calle Pirita de la colonia Minas, se encontraban realizando escándalo en la vía pública, motivo por el cual de manera inmediata nos trasladamos hasta la ubicación señalada, sin embargo, antes de llegar, al estar por la calle Mirador, un motociclista se acerca a la unidad y nos señala que varios sujetos estaban agrediendo físicamente en la calle Everes entre la calle Rosales y Pirita de la colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, al tener conocimiento de lo anterior es que nos constituimos a dicha ubicación en donde al llegar visualizamos en la calle a un sujeto del sexo masculino de complexión delgada, tez de piel moreno, estatura de 1.60 metros aproximadamente, quien vestía un pantalón de mezclilla oscuro sin camisa, quien en su mano derecha tenía un hacha y en la mano izquierda un machete, así mismo junto a dicho sujeto se encontraban cuatro sujetos más con piedras en su mano, todos de estatura media, tez de piel morenos, complexión delgada, quienes al ver la unidad, comienzan arrojar (sic) las piedras sin dañar la unidad, así mismo el sujeto sin camisa de manera desafiante nos insultaba y hace movimientos con las dos armas que llevaban en las manos, motivo por el cual en ese momento es que decido solicitar apoyo a unidades cercanas vía radio, llegando casi inmediatamente la unidad 308 a cargo del agente **Cantun Maas Julio**, así como cuatro cuatrimotos de la PEP, de las cuales desconocemos el nombre de los agentes a cargo; sin embargo con apoyo que llega al lugar, es que procedemos a dirigirnos con los sujetos, quienes tratan de huir ingresando a un terreno ubicado a unos 8 metros del lugar, subiendo un cerro sobre la misma calle, sin embargo, logró retener a uno de los sujetos, de complexión delgada tez de piel morena, estatura media, que vestía una playera de raya de color verde con negro y un short café, mismo quien pone resistencia al empujarle y tratar de huir, por lo que tengo que hacer uso de la fuerza para poder detener al sujeto, quien posteriormente dijo responder al nombre de **Eduardo López Cherres**, cabe señalar que mi compañero el **agente Uc Ku Rolando**, detiene a otro sujeto del sexo masculino de complexión delgada, tez de piel morena, estatura media, que vestía una playera negra y bermuda de color blanco, quien posteriormente dijera responder al nombre de **MA1**, de 17 años de edad; así mismo el agente A de la Policía Estatal de nombre **Castillo Morales Oscar**, quien detiene al sujeto sin camisa y que llevaba un machete y el hacha en sus manos, quien posteriormente se identificara con el nombre de **Gabriel Pérez Narváez**, haciendo mención que este sujeto contaba con una lesión visible en la parte superior de su cabeza; el **agente A el C. Casan Zubieta Antonio** detiene a otro sujeto que vestía de camisa verde pantalón de mezclilla, quien dijo responder al nombre de **José Narváez López**, y por último el agente A el **C. Cantun Maas Julio**, detiene al último sujeto de complexión entre delgada y mediana, quien dijo responder al nombre de **José del Carmen Narváez López**, haciendo mención que todos los sujetos ponen resistencia al momento de ser detenidos, sin embargo, se logra detener y asegurar a los cuatro sujetos y el adolescente, siendo para ellos 19:30 horas, procediendo a su lectura de derechos a cada uno de ellos, para posteriormente ser trasladado los **CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres, José Narváez López** y el adolescente **MA** ante esta autoridad, siendo apoyado por la unidad 308 para el traslado de dichos sujetos, mientras que el **agente A**

Castillo Morales Oscar traslada al **C. Gabriel Pérez Narváez** al Hospital General de Especialidades Médicas para su atención médica, ya que sangraba de su herida en la cabeza, haciendo mención que todos sujetos contaban con lesiones en el cuerpo las cuales sufren al momento de tener conflictos con el reportante **PA1**, quien es vecino de los sujetos detenidos, mismo quien ya no se encontraba en el lugar, ya que había ingresado a su domicilio sin que saliera de éste, motivo por el cual en este acto pongo a disposición de esta autoridad a los **CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres y José Narváez López**, así como al **C. Gabriel Pérez Narváez** quien se encuentra ingresado en el Hospital General de Especialidades Médicas bajo custodia...”

F).- Acta de denuncia del agente aprehensor, **Rolando Uc Ku**, ante la licenciada **Silvia del Socorro Wong Can**, adscrito a la Fiscalía de Adolescentes, de fecha 04 de marzo de 2017, obrando lo siguiente:

“...que el día de hoy 04 de marzo de 2017, alrededor de las 19:15 horas, al encontrarme circulando a bordo de la unidad oficial en compañía del **agente A el C. Uc Ku Rolando**, por la avenida **CTM** a la altura de la secundaria técnica número 27 con dirección al fraccionamiento Fidel Velázquez, cuando recibimos de la central de radio de la Secretaria de Seguridad Pública de Campeche, señalando que sobre la calle Cumbres entre calle Pirita de la colonia Minas, se encontraban realizando escándalo en la vía pública, motivo por el cual de manera inmediata nos trasladamos hasta la ubicación señalada, sin embargo, antes de llegar, al estar por la calle Mirador un motociclista se acerca a la unidad y nos señala que varios sujetos estaban agrediendo físicamente en la calle Everest entre la calle Rosales y Pirita de la colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, al tener conocimiento de lo anterior es que nos constituimos a dicha ubicación en donde al llevar visualizamos en la calle a un sujeto de complexión delgada, tez de piel moreno, estatura de 1.60 metros aproximadamente, quien vestía un pantalón de mezclilla oscuro sin camisa, quien en su mano derecha tenía un hacha y en la mano izquierda un machete, así mismo junto a dicho sujetos se encontraban cuatro sujetos mas con piedras en su mano, todos de estatura media, tez de piel morenos, complexión delgada, quienes al ver la unidad, comienzan arrojar las piedras sin dañar la unidad, así mismo el sujeto sin camisa de manera desafiante nos insultaba y hace movimientos con las dos armas que llevaba en las manos, motivo por la cual en ese momento se solicita apoyo a unidades cercanas vía radio, llegando casi inmediatamente la unidad 308 a cargo del Agente **Cantun Maas Julio**, así como cuatro cuatrimotos de la PEP, de los cuales desconocemos el nombre de los agentes a cargo; sin embargo, con su apoyo que al llegar al lugar, es que procedemos a dirigirnos con los sujetos, quienes tratan de huir ingresando a un terreno ubicado a unos 8 metros del lugar, subiendo un cerro sobre la misma calle, logrando detener a un sujeto del sexo masculino de complexión delgada, tez morena, estatura media, que vestía una playera negra y bermuda de color blanco, quien posteriormente dijera responder al nombre de **MA1**, quien dice tener 17 años de edad; y mis compañeros logran detener a cuatro sujetos mas los cuales son mayores de edad, haciendo mención que todos los sujetos ponen resistencia al momento de ser detenidos, sin embargo, se logra detener a cuatro sujetos ponen resistencia al momento de ser detenidos, sin embargo se logra detener y asegurar a los cuatro sujetos y el adolescente, siendo para ello 19:30 horas procediendo a su lectura de derechos a cada uno de ellos, para posteriormente ser trasladados los **CC. José del Carmen Narváez López Eduardo López Cherres, José Narváez López** y el adolescente **L.A.P.N**, ante esta autoridad, siendo apoyada por la unidad 308, para el traslado de dichos sujetos, mientras que el **agente A Castillo Morales Oscar**, traslada al **C. Gabriel Pérez Narváez** al Hospital General de Especialidades Médicas para su atención médica, ya que sangraba de su herida en la cabeza, haciendo mención que todos los sujetos constaban con lesiones en el cuerpo las cuales sufren al momento de tener conflictos con el reportante **PA1** quien es vecino de los detenidos, mismo que indicó que los cinco

sujetos que tenían piedras lo habían lesionado y habían dañado su triciclo mismo quien ya no se encontraba en el lugar ya que había ingresado a su domicilio sin que saliera de éste, motivo por el cual es que en este acto pongo a su disposición de esta autoridad al adolescente **Luis Antonio Pérez Narváez**, siendo las 19:45 horas, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de **lesiones en riña**, no omito manifestar que se le indicó al afectado que compareciera ante ésta Representación Social a denunciar los hechos...”

En ese sentido se observa la información que la Fiscalía General del Estado, vía colaboración remitió en las copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-3690, relativa al delito de lesiones iniciada con la puesta a disposición de los **CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres, José Narváez López y Gabriel Narváez López**, efectuada por el **C. Hugo Enrique Sánchez Cua**, Agente de la Policía Estatal, obrando las siguientes constancias de relevancia:

A).- Acta de denuncia del agente aprehensor, Hugo Enrique Sánchez Cua, ante la licenciada Micaela Elizabeth Chan López, adscrito a la Fiscalía de Guardia, de fecha 04 de marzo de 2017, obrando lo siguiente:

“... que el día de hoy sábado 04 de marzo de 2017, alrededor de las 19:15 horas, al encontrarme circulando a bordo de la unidad oficial en compañía del agente A el **C. Uc Ku Rolando**, por la avenida CTM a la altura de la secundaria técnica número 27 con dirección al fraccionamiento Fidel Velázquez, cuando recibimos de la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública de Campeche, señalando que un ciudadano de nombre **PA1**, señala que sobre la calle Cumbres, entre calle Pirita de la colonia Minas, se encontraban realizando escándalo en la vía pública, motivo por el cual de manera inmediata nos trasladamos hasta la ubicación señalada, sin embargo, antes de llegar, al estar por la calle Mirador, un motociclista se acerca a la unidad y nos señala que varios sujetos estaban agrediendo físicamente en la calle Everes entre la calle Rosales y Pirita de la colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, al tener conocimiento de lo anterior es que nos constituimos a dicha ubicación en donde al llegar visualizamos en la calle a un sujeto del sexo masculino de complexión delgada, tez de piel moreno, estatura de 1.60 metros aproximadamente, quien vestía un pantalón de mezclilla oscuro sin camisa, quien en su mano derecha tenía un hacha y en la mano izquierda un machete, así mismo junto a dicho sujeto se encontraban cuatro sujetos más con piedras en su mano, todos de estatura media, tez de piel morenos, complexión delgada, quienes al ver la unidad, comienzan arrojar las piedras sin dañar la unidad, así mismo el sujeto sin camisa de manera desafiante nos insultaba y hace movimientos con las dos armas que llevaban en las manos, motivo por el cual en ese momento es que decido solicitar apoyo a unidades cercanas vía radio, llegando casi inmediatamente la unidad 308 a cargo del agente **Cantun Maas Julio**, así como cuatro cuatrimotos de la PEP, de las cuales desconocemos el nombre de los agentes a cargo; sin embargo con apoyo que llega al lugar, es que procedemos a dirigirnos con los sujetos, quienes tratan de huir ingresando a un terreno ubicado a unos 8 metros del lugar, subiendo un cerro sobre la misma calle, sin embargo, logró retener a uno de los sujetos, de complexión delgada tez de piel morena, estatura media, que vestía una playera de raya de color verde con negro y un short café, mismo quien pone resistencia al empujarle y tratar de huir, por lo que tengo que hacer uso de la fuerza para poder detener al sujeto, quien posteriormente dijo responder al nombre de **Eduardo López Cherres**, cabe señalar que mi compañero el agente **Uc Ku Rolando**, detiene a otro sujeto del sexo masculino de complexión delgada, tez de piel morena, estatura media, que vestía una playera negra y bermuda de color blanco, quien posteriormente dijera responder al nombre de **MA1**, de 17 años de edad; así mismo el agente A de la Policía Estatal de nombre **Castillo Morales Oscar**, quien detiene al sujeto sin camisa y que llevaba un

*machete y el hacha en sus manos, quien posteriormente se identificara con el nombre de **Gabriel Pérez Narváez**, haciendo mención que este sujeto contaba con una lesión visible en la parte superior de su cabeza; el **agente A el C. Casan Zubieta Antonio** detiene a otro sujeto que vestía de camisa verde pantalón de mezclilla, quien dijo responder al nombre de **José Narváez López**, y por último el agente A el **C. Cantun Maas Julio**, detiene al último sujeto de complexión entre delgada y mediana, quien dijo responder al nombre de **José del Carmen Narváez López**, haciendo mención que todos los sujetos ponen resistencia al momento de ser detenidos, sin embargo, se logra detener y asegurar a los cuatro sujetos y el adolescente, siendo para ellos 19:30 horas, procediendo a su lectura de derechos a cada uno de ellos, para posteriormente ser trasladado los **CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres, José Narváez López** y el adolescente **MA** ante esta autoridad, siendo apoyado por la unidad 308 para el traslado de dichos sujetos, mientras que el **agente A Castillo Morales Oscar** traslada al **C. Gabriel Pérez Narváez** al Hospital General de Especialidades Médicas para su atención médica, ya que sangraba de su herida en la cabeza, haciendo mención que todos sujetos contaban con lesiones en el cuerpo las cuales sufren al momento de tener conflictos con el reportante **PA1**, quien es vecino de los sujetos detenidos, mismo quien ya no se encontraba en el lugar, ya que había ingresado a su domicilio sin que saliera de éste, motivo por el cual en este acto pongo a disposición de esta autoridad a los **CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres y José Narváez López**, así como al **C. Gabriel Pérez Narváez** quien se encuentra ingresado en el Hospital General de Especialidades Médicas bajo custodia....”*

B).- Acta de denuncia del agente aprehensor, **Rolando Uc Ku, ante la referido Representante Social, de ese mismo día, asentándose lo siguiente:**

*“...siendo actualmente escolta del agente A el **C. Sánchez Cua Hugo Enrique**, quien tiene a su cargo la unidad 34, en la cual realizamos rondines de vigilancia en la colonia Minas y Presidentes de México; así mismo refiero que en este acto me afirmé y ratifiqué del informe policial homologado con el número de folio 220/F-PEP/2017, en la cual se pone a disposición de esta autoridad a los **CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres, José Narváez López y Gabriel Pérez Narváez**, por la comisión del delito de lesiones en riña....”*

Continuando con nuestra investigación, personal de este Organismo Estatal de manera oficiosa se constituyó a la calle Everest, entre Rosales y Pirita, colonia Minas, Campeche, con el objeto de entrevistar a las personas que tuvieran conocimiento de los hechos que motivaron la inconformidad de la parte quejosa, obteniendo los siguientes testimonios:

T1¹⁶: *“...ese día como a las cinco de la tarde, mi primo (...) estaba regresando con su triciclo, cuando **Gabriel**, quien ya estaba tomado, empezó a buscarle pleito, y la verdad, como él también si lo provocan reacciona, se hicieron de pleito, machetazos, en una de esas, mi primo le dio en la cabeza y vi como empezó a sangrar, ya fue que el (...) le dijo a mi primo (...) que se metiera a su casa, supongo que él fue quien llamó a la policía. Como a la media hora empezaron a llegar los elementos de la Policía Estatal, como unos quince, en toda la calle Everest, se fueron estacionando varias unidades, ya fue que **Gabriel y sus hermanos**, junto con otros varones que estaban tomando, agarraron piedras y se las empezaron a tirar a los Policías Estatales, ya fue que al ver esto, se fueron, ya no vimos a ningún policía. Como a los veinte minutos, vimos a mi abuelita*

¹⁶**T1**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

T2¹⁷ y mis dos hermanitos (...), como (sic) linternas que iluminaban entre árboles, porque como que oscureció temprano ese día. En eso, escuchamos estallaban los vidrios, enterándome después que fue debido a que los policías arrojaban piedras para sacar a **Gabriel Pérez Narváez, sus hermanos y otro**, eso no pudimos verlo porque los policías pasaron por la parte de atrás de la casa.

Como eso de las ocho de la noche, **Q1**, me pidió el favor de que fuera a cuidar su casa porque como se llevaron detenidos a todos, hasta a su hijo el menor de edad, se quedaría sola la casa.

Cuando subí a la casa vi un reguero de piedras, los vidrios estaban esparcidos por el piso, la puerta se veía toda chueca y había un olor fuerte a no sé qué pero me daban ganas de toser, era algo pestilente que me impregnaba la ropa, y me ardían los ojos. Mas tarde llegaron de la Fiscalía General de Estado en compañía de **Q1**, tomaron fotos de daño que hicieron los policías. La verdad es que no es la primera vez que ellos apedrean a los policías, han sido como tres veces en total. Así, los policías querían llevarse detenidos a mis hermanitos pero les dije que ellos no tenían nada que ver en el pleito, solamente estábamos viendo.

T2: "...todo lo que dijo mi nieta **T1**, es verdad, yo también estuve ese día viendo lo que paso. En vista de lo anteriormente expresado, se le cuestiona si se adhiere a lo manifestado por su nieta, dice que sí. Solamente se le pregunta lo siguiente: 1.- ¿Cuántos elementos de la Policía Estatal observó ese día? Como 15 o 20 policías; 2.- ¿Cuántas unidades de la Policía observó ese día? Sobre la Everest habían seis camionetas, pero también habían motocicletas de la policía; 3.- ¿Usted observó que se los llevaron detenidos? si, los policías sacaron de la casa como a seis o siete personas, uno que estaba lastimado de la mano, otra de la cabeza, no sé si ellos los lastimaron, pero sí se veían golpeados. Añadió lo siguiente: "Los policías llegaron y como les tiraron piedras se fueron pero luego regresaron por la parte de atrás y fue que se los llevaron, de eso pasaron como dos horas. Finalmente, se le preguntó si se encontraban sus nietos (...), y si otorgaban el consentimiento para poder entrevistar a (...), pero expresó que los dos trabajan como peones de albañil, y no se encuentran, añadiendo que llegan hasta tarde.

Antes de retirarme, le pedí que me aclarara lo último que dijo al responder la pregunta tres, específicamente eso de que regresaron. Contestó que cuando los policías llegaron a la calle Everest, y empezaron a bajar de sus unidades, sus vecinos empezaron a tirarles piedras, por eso es que **los policías hicieron como que se fueron "a pie" (aclara que no se llevaron sus unidades)**, pero después de un rato, como unos veinte minutos o media hora, los policías rodearon la casa de **Q1**, parece ser que pasaron por el lote baldío y por la parte de atrás, y fue que procedieron a la detención. Acto seguido, le pregunté donde vivía el señor al que apodan "El claro" respondió que él ya no vivía aquí pues regreso a Villahermosa, Tabasco, que no le consta esto último, pero sabían que de allí era él..."

5.2.3.- La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, **pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano** por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

¹⁷ **T2** es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El numeral 16 del mismo Ordenamiento dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula los supuestos de flagrancia:

“...Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:
I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.
Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”

Los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en su conjunto reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino **por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley** (aspecto material), pero, además, **con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma** (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁸.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”¹⁹

Del estudio del caudal probatorio, a la luz del marco jurídico citado, es menester evaluar que ante la falta de orden de aprehensión girada por Juez Competente, así como la inexistencia de orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; nos obliga a examinar si la hipótesis de flagrancia de un delito, a la que se adhiere la autoridad, se actualizó en el caso que nos ocupa supuesto que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prescribe que se podrá detener a una persona, cuando esta se encuentre cometéndolo o inmediatamente después de cometerlo.

*Del examen comparativo de las versiones que la relataron la quejosa y las personas que fueron detenidas, cuyas declaraciones ya se transcribieron con anterioridad, así como de los agentes aprehensores en el sentido que ante el aviso que recibieron de que se sucedía una riña en el lugar, los elementos de policía hicieron contacto **en la calle**, con los **CC. Eduardo Marcelino López Cherres, Gabriel Pérez Narváez, José Narváez López, José del Carmen Narváez López** y el adolescente **MA1**, en la que éstos estaban involucrados, los que al avistamiento de los agentes del orden reaccionaron tirándoles piedras, lo que posicionó a los hoy agraviados en el supuesto de la flagrancia de delito, tal como lo expresan: **a) El Director de Seguridad Pública, a través del oficio DPE/562/2017; b) Los agentes Eduardo Ovalle Cordero y Rolando Uc Ku, en los informes policial homologado; c) Los agentes Rolando Uc Ku y Hugo Sánchez Cu, en su parte novedades d) Los policías José Martínez Panti y Elicenio Chan Pacheco; e) Los agentes Hugo***

¹⁹ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Enrique Sánchez Cua y Rolando Uc Ku, las en las actas de denuncias ante el Representante Social; cabe mencionar que si la detención hubiese ocurrido al momento de los hechos, en la vía pública como arguye la dependencia investigada, no habría reproche legal a la autoridad. Sin embargo, la versión de los agentes aprehensores queda desvirtuada, pues como ha quedado demostrado en el epígrafe 5.1, T1 y T2 fueron testigos presenciales de los hechos y relataron que los agentes aprehensores se introdujeron al domicilio de la quejosa, sin razón legal y fue ahí en donde llevaron a cabo las detenciones, por lo que dicho acto de molestia no lo realizan en el lugar en el que se estaba ejecutando el presunto hecho delictivo; ni fueron alcanzados después en una persecución, quedando así los eventos fuera de los extremos del supuesto de la flagrancia, toda vez de que la invasión a la propiedad sin causa ni derecho, deja sin eficacia cualquier otro acto ocurrido en consecuencia; tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª./J.21/2007:

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria...”

En conclusión, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito antes expuestos, se colige que los actos de molestia se ejecutaron sin la inmediatez de la comisión de los probables hechos delictivos, una vez que los agraviados se hallaban en una vivienda en posesión de la quejosa, a la que los policías ingresaron sin permiso, ni mandamiento de autoridad, o existencia de los extremos de la flagrancia, dejando el proceder de los servidores públicos fuera de los linderos legales, es así que los **CC. Eduardo Marcelino López Cherres, Gabriel Pérez Narváez, José Narváez López, José del Carmen Narváez López** y el adolescente **MA1**, fueron víctimas de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta y Julio Cantun Maas, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.**

5.3.- Asimismo, la quejosa se dolió de que los agentes de la Policía Estatal, en su cometido de ingresar al domicilio para detener a los agraviados, en su casa desprendieron el marco de fierro de la puerta principal, también abollaron la lámina de la misma, rompieron los vidrios de la puerta del patio y partieron a la mitad una batea, que se encontraba en la parte de atrás de la vivienda; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** El deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada; **2).-** Realizada por autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios.

Sobre este punto, los otros inconformes en torno a los hechos manifestaron lo siguiente: **1).- MA1**, que golpeaban muy fuerte la puerta principal con intención de tumbarla y rompieron los vidrios de la puerta trasera; **2).- Eduardo López Cherres**, que golpeaban la puerta principal que es de lámina y destrozaron los vidrios de la puerta de herrería que se ubica en el patio; **3).- Gabriel Pérez Narváez**, que rompieron la puerta de atrás de la casa la cual es de metal y vidrio; **4).- José Narváez López**, que los agentes empezaron a tumbar las puertas de adelante y atrás.

Por su parte del Director de la Policía Estatal, en el oficio DPE/562/2017, y los **agentes Hugo Enrique Sánchez Cua y Rolando Uc Ku, adscritos a esa dependencia**, en su informe policial homologado, no argumentaron.

La Fiscalía General del Estado, vía colaboración remitió copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-3690, relativa al delito de lesiones iniciada con la puesta a disposición de los **CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres, José Narváez López y Gabriel Narváez López**, efectuada por los agentes **Hugo Enrique Sánchez Cua y Rolando Uc Ku**, integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, obrando las siguientes constancias de relevancia:

A).- Acta de entrevista a la Q1, de fecha 05 de marzo de 2017, ante la licenciada Micaela Elizabeth Chan López, adscrita a la Fiscalía de Guardia, en donde se asentó que Policías Estatales empezaron a golpear le puerta principal de su predio, lanzaron piedras hacía las ventanas que ocasionaron que los cristales de las mismas se rompieran, interponiendo la antes citada en ese acto su denuncia por el delito de abuso de autoridad y daño en propiedad ajena a título doloso, en contra de quien resulte responsable.

B).- Avaluó de daños, de fecha 05 de marzo de 2017, realizado al predio ubicado en la calle Everest, entre las calles Rosales y Pirita, de la Colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, de esta ciudad, por el C. Gerardo Enrique Romellon de la Cruz, Perito de Guardia adscrito a la Fiscalía General del Estado, en donde se procedió a asentar lo siguiente:

“...Procedimiento.

Siendo el día 05 de marzo del 2017, se tuvo a la vista un predio ubicado en calle Everest, (...) de la colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con la finalidad de tomar conocimiento de los daños ocasionados al predio, mismo que fueron los siguientes:

1.- La puerta principal de lámina de la entrada principal al predio, con medidas de 2.00 metros de altura por 98 centímetros de ancho, presenta deformación en su parte media superior, por impacto por cuerpo duro, la cual requiere de una reposición de la misma, ya que por el tipo de material no es posible su reparación, con un costo de \$3,500.00 pesos, incluyendo mano de obra.

2.- La puerta de herrería del patio, presenta rotos 6 paños de vidrio tipo florentino de 44.5 centímetros de ancho por 54 centímetros de largo, la cual requiere de una reposición de los seis vidrios, con un costo de \$900.00 pesos, incluyendo mano de obra.

3.- La batea de material de granito, de 1.20 metros de largo por 55 centímetros de ancho, se observa dañada (rota), lo cual requiere de una reposición de la misma, con un costo de \$700.00 pesos.

Total de avaluó de daños:

(Son cinco mil cien pesos 00/100 MN)...”

En los testimonios de **T1** y **T2**, personas entrevistadas por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, coincidieron en señalar que el día de los acontecimientos escucharon que “estallaban vidrios”, enterándose que fue debido a que los Policías Estales, arrojaban piedras para sacar al **C. Gabriel Pérez Narváez**, sus hermanos y otros, percatándose después que en interior de la casa habían piedras, los vidrios estaban esparcidos por el piso y la puerta se apreciaba dañada.

5.3.1.- El derecho humano a la propiedad, que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico, se encuentra reconocido en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Del análisis de los elementos probatorios antes descritos se tiene que: **a).**- Los Policías Estatales ingresaron a la vivienda de la quejosa; **b).**- Lo hicieron de forma violenta, **c).**- Se hallaron diversas afectaciones en el inmueble, las que valuadas el 5 de marzo de 2017, por un Perito de la Fiscalía, corresponden a daños que ascienden a la cantidad de \$5 100.00 (cinco mil cien pesos 00/100 M.N.).

Esta Comisión Estatal, concluye que **Q1**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los **agentes Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta y Julio Cantun Maas**, así como a los agentes que estaban a bordo de las unidades **061, 298, 304 y 308**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

5.4.- De igual forma **Q1, MA1**, así como los **CC. Gabriel Pérez Narváez, Eduardo Marcelino Cherres López, José del Carmen Narváez López y José Narváez López**, se quejan de que los 5 últimos, fueron agredidos físicamente, por elementos de la Policía Estatal; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).**- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).**- Realizada directamente por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3).**- En perjuicio de cualquier persona.

Bajo esa tesitura **MA1** se inconformó en relación a que Agentes Estatales lo agredieron en la espalda con una macana, le presionaron con el pie el rostro del lado izquierdo, lo que ocasionó que se lesionara el pómulo derecho debido a los vidrios que se encontraban en el piso; asimismo, con una horqueta le punzaron la espalda, con el puño le golpearon el estómago, le jalaban el cabello y le propinaron bofetadas.

El **C. Eduardo Marcelino López Cherres**, señaló que lo golpearon con macanas y puños, lesionándole costillas, espalda, piernas y cabeza, e incluso debido a un golpe en la oreja derecha no escucha adecuadamente, que con unas horquetas lo agredieron en el piso, y que durante el traslado continuaron lastimándolo con los puños en distintas partes de su humanidad.

El **Gabriel Pérez Narváez**, externó que lo agredieron con los pies, puños y macanas en los brazos, piernas, espalda y cabeza, que debido al golpe que recibió con la manaca en la cabeza, comenzó a sangrar, por lo que fue llevado al Hospital de Especialidades Médicas Dr. Javier Buenfil Osorio, de esta Ciudad.

El **C. José Narváez López**, externó que lo tiraron al suelo, alcanzando a ver que eran Policías Estatales, quienes lo colocaron boca abajo, para después empezar a golpearlo con una macana en diversas partes de su humanidad, asimismo, le dieron patadas en las dos piernas, cara, abdomen, espalda, pecho y testículos, que también le pusieron botas

en la mejilla derecha, ocasionándole que se le inflamada, añadiendo que al ir al baño a defecar presentó sangrado.

El **C. José del Carmen Narváez López**, señaló que lo agredieron con macanas y patadas en piernas, brazos abdomen y espalda, siendo arrastrado hasta una patrulla, para después ser aventado a la góndola.

La quejosa refirió que vio como los Policías Estatales empezaron a agredir a los **CC. Gabriel Pérez Narváez, Eduardo Marcelino Cherres López, José del Carmen Narváez López, José Narváez López** y al adolescente **MA1**, especificando: **1).**- Que al **C. Gabriel Pérez Narváez**, lo golpearon en la cabeza y en la espalda, con una macana en repetidas ocasiones; **2).**- Que al **C. Eduardo Marcelino Cherres López**, lo agredieron en la espalda y en los brazos en dos ocasiones con una macana; **3).**- Que el **C. José del Carmen Narváez López** fue violentado con una macana varias veces en el brazo, espalda y una de sus piernas (sin recordar de que lado); **4).**- que el **C. José Narváez López**, fue aventado por un agente al piso, en donde lo golpearon en la espalda, con una macana en dos ocasiones; **5).**- que el adolescente **MA1**, fue tirado al piso y con una macana lo agredieron en la espalda, le pisaron el rostro, específicamente en pómulo del lado izquierdo.

En relación a esta cuestión, obra glosado el informe remitido por la **Secretaría de Seguridad Pública**, a través del oficio DPE/562/2017, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, en el que expresa:

“...Si fue necesario el uso de la fuerza para impedir que se consumen delitos en virtud que los agresores tenían piedras, machete y hacha, no fue necesario el uso de gas ni otro medio similar.

*Ni uno de los detenidos resultó lesionado derivado de la detención, toda vez que al hacer contacto y proceder con la detención, **estos ya presentaban lesiones externas visibles**, así como uno de ellos, siendo el **C. Gabriel Narváez López**, quien presentaba una lesión en la cabeza fue trasladado al Hospital General de Especialidades para su atención médica de urgencia...”*

De igual manera, fueron remitidos los siguientes informes policial homologado:

A).- Informe policial homologado, de fecha 04 de marzo de 2017, signado por los **CC. Hugo Sánchez Cua y Rolando Uc Ku**, adscrito a esa Secretaría, con motivo de la detención de los **CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres y José López Narváez**, en la cual comunicaron lo siguiente:

“...Narrativa de la actuación del primer respondiente:

Siendo las 19:15 horas estando en recorrido de vigilancia sobre la avenida CTM altura de la secundaria técnica 27, la central de radio nos indica verificar un reporte de un sujeto escandalizando en la vía pública, en la calle Cumbres por Pirita, al estar llegando a la ubicación un curioso motociclista nos dijo que a la vuelta sobre la calle Everest observó a un sujeto con machete y hacha en manos, a cuatro sujetos mas con piedras en manos, el sujeto de machete en mano tiene sangre en la cabeza y el reportante nos indicó que ya se había peleado con los reportados y al querer entrevistarnos

con ellos nos empiezan a amenazar con dichas armas y nos tiran las piedras a las unidades, no logrando su objetivo así que se detienen antes de entrar a su casa y se trasladan a la Fiscalía para ponerlos a disposición...”

B).- Informe policial homologado, de esa misma fecha, firmado por los referidos agentes, adscrito a esa dependencia, con motivo de la detención del MA1, el cual coincide medularmente con el transcrito en el epígrafe anterior.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado, vía colaboración remitió copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-3690, relativa al delito de lesiones en riña, iniciada con la puesta a disposición de los CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres, José Narváez López y Gabriel Narváez López, efectuada por el C. Hugo Enrique Sánchez Cua y Rolando Uc Ku, Agentes de la Policía Estatal, obrando las siguientes constancias de relevancia:

A).- Acta de certificado médico legal, del C. José del Carmen Narváez López, de fecha 04 de marzo de 2017, a las 19:05 horas, emitido por el C. Ramón Salazar Hesmman, médico legista adscrito a esa dependencia, en donde se hizo constar:

*“...Tórax cara posterior: presenta 2 equimosis por contusión de coloración rojiza una de aproximadamente 20 cm de longitud y otra de aproximadamente 10 cm de longitud en región dorsal del lado izquierdo.
Extremidades Superiores: equimosis por contusión de coloración rojiza en franja delgada de aproximadamente 10 cm de longitud en cara posterior tercio proximal de brazo izquierdo.
Extremidades Inferiores: presenta 3 equimosis por contusión de coloración rojiza en franjas delgadas localizadas en cara lateral externa tercio medio con distal del muslo derecho. Presenta 2 equimosis por contusión de coloración rojiza en cara lateral tercio proximal y distal de muslo izquierdo.
Presenta marcha claudicante....”*

B).- Acta de certificado médico legal, del C. Eduardo López Cherres, de fecha 04 de marzo de 2017, a las 20:00 horas, emitido por el referido médico legista adscrito a esa dependencia, en donde obra:

*“...Cara: Refiere dolor en pabellón auricular del lado derecho y hipoacusia del mismo lado.
Tórax cara posterior: presenta equimosis por contusión en franja delgada con edema perilesional de aproximadamente 15 cm de longitud en región escapular del lado izquierdo, equimosis por contusión en franja delgada con edema perilesional de aproximadamente 30 cm de longitud localizada en la región infra escapular del lado izquierdo. Contusión con dolor en región lumbar del lado izquierdo.
Abdomen: Refiere dolor en el bode costal del lado izquierdo.
Extremidades superiores: Refiere dolor en hombro izquierdo.
Extremidades inferiores: Refiere dolor a la palpación en cara anterolateral externa del muslo izquierdo, excoriación lineal de aproximadamente 2.5 cm de longitud en cara anterior de rodilla izquierda.
Observaciones: Indico diclofenaco 100 mg cada 12 x hs por 5 días...”*

C).- Acta de certificado médico legal, del C. José Narváez López, de fecha 04 de marzo de 2017, a las 20:05 horas, emitido por el C. Ramón Salazar Hesmann, médico legista de la Fiscalía General del Estado, en donde se registro:

*“...Cara: Equimosis por contusión con proceso inflamatorio de 2 cm de diámetro en el borde del maxilar inferior del lado derecho.
Tórax cara anterior: Presenta 2 equimosis de coloración rojiza de forma lineal a nivel del costado izquierdo.
Tórax cara posterior: presenta equimosis por contusión de coloración rojiza en región infra escapular izquierda, equimosis de coloración rojiza postraumática en la región infra escapular.
Abdomen: Equimosis por contusión en franja delgada de aproximadamente 15 cm de longitud en hipocondrio derecho, con edema perilesional.
Genitales: Inspección diferida. Niega lesiones recientes en esta área.
Extremidades Superiores: Equimosis por contusión de coloración rojiza con leve excoriación y proceso inflamatorio moderado con dolor a la palpación en cara lateral tercio medio de brazo derecho.
Extremidades inferiores: Presenta 2 equimosis por contusión en franja delgada con edema perilesional y dolor en cara anterolateral externa tercio medio con distal de muslo izquierdo con marcha claudicante en miembro pélvico del lado izquierdo.
Observaciones: Bien orientado. Indico diclofenaco 100 mg cada 12 hrs x 5 días...”*

D).- Acta de certificado médico legal, del C. Gabriel Pérez Narváez, de fecha 04 de marzo de 2017, a las 01:00 horas, emitido por el C. Ramón Salazar Hesmann, médico legista adscrito a esa dependencia, en donde consta:

*“...Cabeza: Herida contusa de aprox. 6 cm de longitud afrontada con nylon localizada a nivel de la región coronaria.
Tórax cara posterior: Equimosis por contusión de coloración rojiza en franja delgada de 15 cm de longitud en región escapular derecha. Otra de 12 cm de longitud en la región lumbar de lado derecho. Equimosis de coloración rojiza de aproximadamente 5 cm de long en región dorsal sobre la línea media vertebral. Equimosis en plcas pequeñas de coloración rojiza localizadas a nivel infra escapular del lado izquierdo.
Extremidades Superiores: Presenta 2 hematomas de aproximadamente 7 x2 cm de diámetro cada una localizadas en cara lateral externa tercio medio proximal de brazo izquierdo.
Observaciones: Presenta aliento alcohólico. Pendiente estudios de Rx y TAC de cráneo. Cuenta con los diagnósticos de poli traumatizado/TCE moderado/herida contusa en cráneo...”*

E).- Acta de certificado médico legal, del C. José Narváez López, de fecha 06 de marzo de 2017, a las 15:00 horas, emitido por el C. Juan Alejandro Cuj Chi, médico legista de esa dependencia, asentándose:

*“...Abdomen: Eritema lineal de aproximadamente 5 cm en cuadrante superior de lado derecho.
Genitales: Se observa proceso inflamatorio leve a nivel inguinal, refiere dolor moderado en dicha región.
Extremidades Superiores: Se observa excoriación con costra hemática en cara lateral tercio medio de brazo derecho, con equimosis violácea y proceso inflamatorio perilesional.*

Extremidades inferiores: Se observa equimosis violácea en placa en un área de aproximadamente 7 centímetros en cara anterior de muslo izquierdo con proceso inflamatorio perilesional, excoriación con costra hemática en cara anterior de hombro izquierdo.

Observaciones: Neurológicamente íntegro, niega patologías. Las lesiones que aquí se describen tienen un tiempo de sanidad menor de 15 días, sin mediar complicaciones y no ponen en peligro la vida. Refiere evacuaciones acompañadas de sangre abundante desde hace dos días, y dolor al evacuar, no se observa hemorroides, refiere dolor al orinar moderado. Amerita envió al servicio de urgencias para su valoración para descartar presencia de sangrado de tubo digestivo bajo activo...”

F).- Acta de certificado médico legal, del C. Gabriel Pérez Narváez, de fecha 05 de marzo de 2017, a las 15:00 horas, emitido por el C. Sergio Damián Escalante Sánchez, médico legista adscrito a la Fiscalía General de Estado, registrándose:

“...Cabeza: Presenta herida lineal suturada de aproximadamente 6 cm de longitud en región parietal media.

Tórax cara posterior: Presenta equimosis rojo-violácea en franja en región dorsal escapular media y derecha. Presenta equimosis violácea en porción externa de región dorsal izquierda, por debajo de línea axilar posterior. Presenta excoriación en región dorsal paravertebral inferior. Presenta equimosis en número de 3, en región lumbar media.

Extremidades Superiores: Presenta equimosis violácea en cara anterior de hombro izquierdo. Presenta equimosis rojo-violáceo en cara posterior de hombro izquierdo, y en la unión del hombro y el dorso. Presenta equimosis violácea en cara posterior de tercio proximal de brazo izquierdo.

Extremidades Inferiores: Presenta equimosis violácea en franja ancha en cara lateral externa de tercio medio de muslo izquierdo...”

*Asimismo, ese Dependencia Estatal, remitió copias certificadas de las actas de certificado médico legal del adolescente **MA1**, relativa a la C.1-2-2017-138, iniciada por el delito de lesiones en riña, en la Fiscalía Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que a continuación se describen:*

G).- Acta de certificado médico legal, de MA1, de fecha 04 de marzo de 2017, a las 19:45 horas, emitido por el C. Ramón Salazar Hesmman, médico legista adscrito a la Fiscalía General de Estado, en donde se hizo constar:

“...Cabeza: No se observa datos de huellas de violencia físicas reciente.

Cara: Presenta leve excoriación por fricción a nivel de la sien del lado derecho. Excoriación por fricción con proceso inflamatorio moderado y mancha hemática en mejilla derecha. Equimosis postraumática de coloración rojiza en región cigomática izquierda.

Cuello: No se observa datos de huellas de violencia física reciente.

Tórax cara anterior: Equimosis postraumática de coloración rojiza en región supraclavicular del lado derecho. Equimosis postraumática en región clavicular izquierdo.

Tórax cara posterior: Presenta equimosis por contusión rojiza de aprox. 15 cm de long. región escapular de lado izquierdo. Presenta 2 equimosis en franja delgada con edema perilesional de aproximadamente 25 cm de long. y la oreja de aprox. 15 cm de long. en región escapular del lado izquierdo.

Equimosis por contusión de 25 x4 cm de diámetro con inflamación perilesional en región infra escapular del lado izquierdo. Equimosis por contusión de coloración rojiza en franja delgada de 17 cm de long. en región dorsal que abarca ambos hemitórax posteriores. Equimosis de 3 cm de long a nivel dorsal sobre la línea media vertebral.

Abdomen: No se observa datos de huellas de violencia física reciente.

Genitales: Inspección diferida. Niega lesiones reciente en esta área.

Extremidades superiores: Equimosis por contusión de coloración rojiza localizada en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo.

Extremidades Inferiores: No se observa datos de huellas de violencia física reciente...”

H).- Acta de certificado médico legal, de MA1, de fecha 05 de marzo de 2017, a la 01:00 horas, emitido por el mismo galeno, en donde obra:

“...Cabeza: No se observa datos de huellas de violencia físicas reciente.

Cara: Presenta leve excoriación por fricción a nivel de la sien del lado derecho. Excoriación por fricción con proceso inflamatorio moderado y mancha hemática en mejilla derecha. Equimosis postraumática de coloración rojiza en región cigomática izquierda.

Cuello: No se observa datos de huellas de violencia física reciente.

Tórax cara anterior: Equimosis postraumática de coloración rojiza en región supraclavicular del lado derecho. Equimosis postraumática en región clavicular izquierdo.

Tórax cara posterior: Presenta equimosis por contusión rojiza de aprox. 15 cm de long. en región escapular de lado izquierdo. Presenta 2 equimosis en franja delgada con edema perilesional de aproximadamente 25 cm de long. en región escapular del lado izquierdo. Equimosis por contusión de 25 x4 cm de diámetro con inflamación perilesional en región infra escapular del lado izquierdo. Equimosis por contusión de coloración rojiza en franja delgada de 17 cm de long. en región dorsal que abarca ambos hemitórax posteriores. Equimosis por contusión de coloración rojiza de 3 cm de long. a nivel dorsal sobre la línea media vertebral.

Abdomen: No se observa datos de huellas de violencia física reciente.

Genitales: Inspección diferida. Niega lesiones reciente en esta área.

Extremidades superiores: Equimosis por contusión de coloración rojiza localizada en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo.

Extremidades Inferiores: No se observa datos de huellas de violencia física reciente...”

Asimismo personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que presentaban a simple vista los hoy inconformes, al momento de formalizar su inconformidad:

A).- MA1:

“...Cara y Cabeza:

Excoriación de forma irregular de coloración rojiza de aproximadamente 2 centímetros en la mejilla derecha.

Excoriación de forma irregular de coloración rojiza de aproximadamente 1 centímetros en la mejilla derecha.

Excoriación de forma irregular de coloración rojiza de aproximadamente 1 centímetros en la mejilla derecha.

Eritema de forma irregular de coloración rojiza de aproximadamente 2 centímetros en la región temporal del lado derecho.

Eritema de forma irregular de coloración rojiza de aproximadamente 1 centímetros en la región temporal del lado derecho.

Tórax y abdomen:

Dos eritemas de coloración rojiza de aproximadamente 20 centímetros en el escapular izquierdo de región escapular izquierda.

Hematoma de forma irregular de coloración morada de aproximadamente 6 centímetros en la región escapular izquierda.

Dos eritemas de forma lineal de coloración rojiza de aproximadamente 8 centímetros en la región infraescapular izquierda.

Hematoma de forma irregular de coloración morada de aproximadamente 3 centímetros en la región infraescapular izquierda.

Hematoma de coloración morada de aproximadamente 4 centímetros en la región escapular izquierda.

Hematoma de forma circular de coloración morada de aproximadamente 1 centímetro en la región dorsal izquierda.

Hematoma de forma lineal de coloración morada de aproximadamente 1.5 centímetros en la región espinal.

Extremidades superiores:

Escoriación en forma circular de coloración morada de aproximadamente 1 centímetro en al región supraclaviculares izquierdo.

Eritema en al región de coloración rojiza de aproximadamente 1 centímetro en la región infraclavicular izquierdo....”

B).- Eduardo Marcelino López Cheres:

“...cabeza y cabeza: sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente; sin embargo, refirió dolor en región auricular derecha.

Tórax y abdomen: Leve eritema en región hipocondrial izquierda. Refirió dolor en región torácica izquierda.

Extremidades inferiores: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente, pero señalo presentar dolor en el tercio inferior del muslo izquierdo.

El quejoso señaló que la excoriación en fase de cosificación observada en rodilla izquierda la presentaba con anterioridad a los hechos...”

C).- Gabriel Pérez Narváez:

“...En cara: equimosis de aproximadamente 3 cm de largo en región orbitaria (color morado).

En cabeza: Herida en fase de cicatrización de aproximadamente 3 x 5 cm, en área parietal.

Espalda: equimosis en área dorsal de aproximadamente de 25 cm de largo y 6 de diámetro coloración purpura, rojiza y verde.

Equimosis amorfa, en región dorsal de aproximadamente 7 cm de largo y 4 de diámetro coloración purpura, rojiza y verde.

Equimosis de 7 cm de largo y 2 de diámetro en región lumbar, coloración purpura.

Brazo: equimosis en coloración purpura, rojiza y verde, que ocupa desde la región deltoidea, tercio superior del brazo izquierdo, a tercio medio del brazo, de aproximadamente 20 cm de largo por 10 de diámetro.

Equimosis de aproximadamente 1 cm de diámetro en cara posterior del puño derecho.

Extremidades inferiores: equimosis en coloraciones purpura, rojiza y verde de aproximadamente 15 cm de largo y 9 de diámetro, en tercio superior del muslo izquierdo.

Equimosis con contornos de coloración verde y centro purpura y rojizo, de aproximadamente 12 cm de largo y 7 de diámetro en la región de rotulia hasta cara anterior de rodilla izquierda.

Equimosis en coloración purpura y café, de aproximadamente 4 cm de largo y 3 de diámetro en rotulia de la pierna izquierda.

Eritema con costra en tercio medio superior de la pierna derecha, de aproximadamente 8 cm de largo...

D).- José Narváez López:

“...Cara y Cabeza: Inflamación en la mejilla derecha

Tórax y abdomen: Excoriación irregular de aproximadamente 18 cm, en el lado del hipocondrio del lado izquierdo.

Genitales: refiere dolor en el área entre el año y el pene.

Extremidades Superiores: Excoriación con bordes irregulares de aproximadamente 10 cm, ubicado en el clavicular izquierdo.

Excoriaciones irregulares en el tercio inferior del brazo derecho.

Extremidades Inferiores: equimosis en el tercio medio del muslo izquierdo.

Tres excoriaciones en el tercio inferior de los muslos de la pierna izquierda...”

E).- José del Carmen Narváez López:

“...Extremidades superiores:

Cuatro hematomas irregulares y una excoriación 7 cm aproximadamente, ambas en el área del tercio medio y tercio inferior del brazo izquierdo.

Extremidades inferiores:

Una hematoma irregular en el área del tercio inferior del muslo de la pierna derecha...”

*La Secretaría de Salud del Estado, a través del oficio 195/2017/JUR-INDESALUD, remito la copia del expediente clínico del **C. Gabriel Pérez Narváez**, destacándose al respecto la siguiente documental:*

A).- Nota de egreso de urgencias, módulo 2, de fecha 05 de marzo de 2017, a las 11:00 horas, a nombre del **C. Gabriel Pérez Narváez, suscrito por los doctores **Ichte Cortés y Gómez**, destacándose en su contenido lo siguiente:**

“...Fecha y hora de ingreso: 04/ marzo/17, 22:00 hrs.

*Diagnostico de ingreso: **Policontundido/TCE** moderado por masters/**Herida cruenta en región occipital.***

Fecha y hora de egreso: 05/marzo/17, 11:00 hrs.

*Diagnostico: **Policontundido.***

Resumen médico

(...) Cráneo con presencia de herida a nivel parietal izquierdo afrontada sin datos de infección, sin hematomas (...) Columna dorsal con presencia de equimosis en forma de bate no se palpan crepitaciones en parrilla costal posterior ni vertebras....”

En la investigación realizada, personal de este Organismo Estatal se constituyó a la calle Everest, entre Rosales y Pirita, colonia Minas, de esta ciudad, con el objeto de entrevistar a las personas que tuvieran conocimiento de los hechos que motivaron la inconformidad de la parte **quejosa**, obteniendo los siguientes testimonios:

T1: "...ese día como a las cinco de la tarde, mi primo (...) estaba regresando con su triciclo, cuando **Gabriel**, quien ya estaba tomado, empezó a buscarle pleito, y la verdad, como él también si lo provocan reacciona, se hicieron de pleito, machetazos, en una de esas, mi primo le dio en la cabeza y vi como empezó a sangrar, ya fue que el **Claro** le dijo a mi primo (...) que se metiera a su casa, supongo que él fue quien llamó a la policía..."

T2: "...todo lo que dijo mi nieta **T1**, es verdad, yo también estuve ese día viendo lo que paso. En vista de lo anteriormente expresado, se le cuestiona si se adhiere a lo manifestado por su nieta, dice que sí. Solamente se le pregunta lo siguiente: ...3.- ¿Usted observó que se los llevaron detenidos? si, los policías sacaron de la casa como a seis o siete personas, uno que estaba lastimado de la mano, otra de la cabeza, no sé si ellos los lastimaron, pero sí se veían golpeados..."

Asimismo, obra la manifestación del **C. Eduardo Marcelino López Cherres**, quien señaló que respecto a **MA1** se percató le dieron bofetadas y golpeado con puños en el cuerpo; que el **C. Gabriel Pérez Narváez** debido a las agresiones que recibió le fue ocasionado una herida en la cabeza.

De igual forma, el **C. José del Carmen Narváez**, refirió que al **C. Gabriel Pérez Narváez**, le ocasionaron una herida en la cabeza con una macana.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública**, informó que en relación a los hechos si fue necesario el uso de la fuerza, debido a que los agresores tenían objetos en su poder consistentes en piedras, machete y hacha; sin embargo, no especificaron, en que consistió la misma.

De esta forma, lo primero que habrá que establecer es:

1.- Si los agraviados presentaron afectaciones a su humanidad, después de su detención; al respecto:

- 1.1. Al adolescente **MA**, el médico legista de la Fiscalía, registro que tenía "excoriaciones por fricción en la sien y mejilla del lado derecho; equimosis en región cigomática y clavicular izquierda, en región supraclavicular del lado derecho, a nivel dorsal sobre línea media vertebral; equimosis por contusión en región escapular e infra escapular izquierdo, en región dorsal, brazo izquierdo; equimosis con edema en región escapular izquierda"; en el acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, se dio fe de que presentaba excoriaciones en mejilla derecha y región supraclaviculares izquierda; eritemas región temporal del lado derecho, región escapular izquierda, en región infraescapular izquierda y en región

- infraclavicular izquierda; hematomas en región escapular izquierda, en región infraescapular izquierda, en región dorsal izquierda y región espinal;*
- 1.2. *Al C. **José del Carmen Narváez López** en la valoración en la Fiscalía General de Justicia, evidenció en su humanidad equimosis por contusión en región dorsal del lado izquierdo, en cara posterior tercio proximal de brazo izquierdo, en cara lateral externa tercio medio con distal del muslo derecho, en cara lateral tercio proximal y distal del muslo izquierdo; destacándose también el acta circunstanciada, realizada por personal de este Organismo, en donde se dio fe de que presentaba hematoma en tercio medio, tercio inferior del brazo izquierdo y muslo de la pierna derecha.*
 - 1.3. *En lo concerniente, al **C. Eduardo López Cherres**, el médico legista de la Fiscalía., arrojó equimosis por contusión en región infra escapular del lado izquierdo; contusión en región lumbar del lado izquierdo; excoriación lineal en cara anterior de rodilla izquierda; obrando también el acta circunstancia efectuado por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en donde se asentó que tenía eritema en región hipocondrial izquierda.*
 - 1.4. *En lo relativo al C. **José Narváez López**, la Fiscalía General del Estado, dio constancia de que presentó en su humanidad equimosis por contusión en maxilar inferior del lado derecho, en región infra escapular izquierda; equimosis a nivel del costado izquierdo; equimosis postraumática en la región infra escapular; equimosis por contusión en hipocondrio derecho, con edema perilesional; equimosis pos contusión con leve excoriación y proceso inflamatorio moderado en cara lateral tercio medio de brazo derecho; equimosis por contusión con edema perilesional en el muslo izquierdo con marcha claudicante en el miembro pélvico del lado izquierdo; eritema en cuadrante superior del lado derecho del abdomen; proceso inflamatorio a nivel inguinal; excoriación en tercio medio del brazo derecho con equimosis y proceso inflamatorio perilesional; equimosis en cara anterior de muslo izquierdo con proceso inflamatorio perilesional; excoriación en cara anterior de hombro izquierdo; obrando el acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, excoriación del hipocondrio del lado izquierdo, en el clavicular izquierdo, en el tercio inferior del brazo derecho; tercio inferior de los muslos de la pierna izquierda; equimosis en el tercio medio del muslo izquierdo; inflamación en la mejilla derecha.*
 - 1.5. *Al C. **Gabriel Pérez Narváez**, en la Fiscalía se le certifico: Policontundido; Cráneo con presencia de herida a nivel parietal izquierdo afrontada sin datos de infección, sin hematomas (...) Columna dorsal con presencia de equimosis en forma de bate no se palpan crepitaciones en parrilla costal posterior ni vertebras..."*

2.- Establecido que todos los agraviados mostraron huellas de daños físicos en su persona, es necesario estudiar si las mismas pueden ser atribuidas a los agentes aprehensores, en el sentido de las acusaciones que vierten ante este Organismo Público Autónomo; al respecto, **la propia autoridad acepta que al momento de privarlos de la libertad hicieron uso de la fuerza**; más no refiere la mecánica empleada, siendo omisos en argumentos sobre la necesidad, la proporcionalidad y racionalidad de aquella.

En cambio las lesiones que presentaron los CC. Eduardo Marcelino López Cherres, José Narváez López, José del Carmen Narváez López y el adolescente MA1, son tan abundantes y coinciden con los eventos narrados tanto por ellos, como por la quejosa:

2.1. El **adolescente MA** manifestó: que recibió golpes en la espalda, estómago (con macana y horqueta), lesión en el pómulo derecho ocasionado por los vidrios que se encontraban en el piso (cuando le presionaron el rostro con el pie) y bofetadas; lo que también tiene concordancia con la declaración de **Q1**, quien se percató de que el antes citado, fue arrojado al suelo, que le pisaron el rostro, así como con la manifestación del **C. Eduardo Marcelino López Cherres**, quien se percató que el adolescente fue violentado con bofetadas y puños en el cuerpo.

2.2.- El **C. José del Carmen Narváez López**, manifestó que fue agredido con macanas y patadas en las piernas, brazos abdomen y espalda, que lo arrastraron hasta una patrulla, para después ser aventado a la góndola, por lo que al ser valorado por esa **Corporación Policiaca Estatal**, lo cual también tiene relación con el dicho de la quejosa de que fue violentado en su humanidad con una macana en el brazo, espalda y piernas.

2.3.- El **C. Eduardo López Cherres**, indicó: que recibió agresiones en las costillas, espalda, piernas, cabeza con puños, macanas y horqueta, lo que tiene correspondencia con la manifestación de la **quejosa**, quien observó que al **C. Eduardo Marcelino Cherres López**, lo golpearon en espalda y brazos con una macana.

2.4.- El **C. José Narváez López**, refirió: que fue agredido con una macana y con patadas en piernas, cara, abdomen, espalda, pecho y testículos, así como con las botas de los agentes le presionaron la mejilla derecha, ocasionándole que se le inflamada, lo cual se concatena con lo externado por la quejosa de que el antes mencionado fue aventado por un agente al piso, en donde lo agredieron con una macana en la espalda.

Tomando en consideración todo lo anterior: los dichos de los **C. Gabriel Pérez Narváez, Eduardo Marcelino Cherres López, José del Carmen Narváez López, José Narváez López y MA1**, concatenadas con los certificados médicos realizados a cada uno ellos por los médicos de la Fiscalía General del Estado, las fe de lesiones efectuadas por personal

de este Ombudsman Estatal, al momento de que formalizaron su descontento (documentales que ya fueron transcritos en párrafos anteriores); aunado a la dinámica narrada por **Q1**, como los testimonios de **T1** y **T2**, que se recabaron de manera espontánea en el lugar de los acontecimientos, los cuales manifestaron que se percataron que algunos de los detenidos presentaban huellas de agresiones físicas, evidencia que los agentes aprehensores violentaron a los antes citados en su humanidad.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión llega a la conclusión que existen elementos probatorios para determinar que los **CC. Eduardo Marcelino Cherres López, José del Carmen Narváez López, José Narváez López** y el adolescente **MA1**, fueron víctimas de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de los **agentes Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta y Julio Cantun Maas, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.**

Ahora bien, en relación a la inconformidad del **C. Gabriel Pérez Narváez**, a que lo agredieron con los pies, puños y macanas en los brazos, piernas, espalda y cabeza, al ser valorado medicamente en esa Representación Social, se evidenció en su humanidad equimosis en región escapular derecha, región lumbar; en dorsal sobre línea media vertebral, infra escapular del lado izquierdo; herida contusa a nivel de región coronaria; cara posterior de hombro izquierdo, tercio proximal de brazo izquierdo, tercio medio de muslo izquierdo; hematomas en cara externa tercio medio proximal del brazo izquierdo; excoriación en región dorsal para vertebral inferior; en el acta circunstanciada realizada por personal de este Comisión Estatal, equimosis en región orbitaria, en región dorsal, región lumbar, región deltoidea, tercio superior del brazo izquierdo, tercio medio del brazo, cara posterior del puño derecho, tercio superior del muslo izquierdo, región rotulia hasta cara anterior de rodilla izquierda; rotulia de la pierna izquierda; eritema de pierna derecha y en la nota médica emitida por personal del Hospital General de Especialidades, se destaca en el rubro de diagnóstico policontundido, si bien es evidente que presentó huellas de agresión física, también contamos con el testimonio de **T1** y **T2**, quienes se percataron de que el hoy inconforme había participado momentos antes en una riña con otro sujeto, lo cual tiene concordancia con la información rendida por los agentes aprehensores, por lo que no obran elementos suficientes para atribuir a los **agentes Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta y Julio Cantun Maas, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública**, la violaciones a derechos humanos, calificada como **lesiones**, en agravio de **Gabriel Pérez Narváez**, quedando a salvo sus derechos dentro de la indagatoria AC-2-2017-3690.

5.5. El C. José Narváez López se inconformó en relación a que encontrándose en la góndola de una unidad oficial, para su traslado a la Fiscalía, un Agente Estatal le arrancó del cuello una cadena de plata de 14 kilates; asimismo, el **C. José del Carmen Narváez López**, refirió que también estando en la góndola de una unidad le sustrajeron la cantidad de \$1,400.00 pesos (son mil cuatrocientos pesos 00/100 MN); imputación que encuadra en la Violación al Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, consistente en **Robo**,

cuyos elementos de denotación son: **1).**- El apoderamiento de bien sin derecho, **2).**- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **3).**- Sin que exista causa justificada, **4).**- Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios, o **5).**- Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio DPE/562/2017, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, informó que el agente **C. Julio Cantun Maas**, procedió a privación de libertad al **C. José del Carmen Narváez López**, quien niega haber realizado revisión alguna al detenido, y en lo concerniente a la inconformidad del **C. José Narváez López** (sustracción de la cadena de plata de 14 kilates), no argumentaron.

Dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que no se cuenta con indicios suficientes sobre tal apropiación, salvo el dicho de los **quejosos**, los cuales tampoco acreditaron ante este Organismo Estatal, la preexistencia de la cantidad de dinero y de la cadena de plata que refirieron en sus reclamos, ni obran testimonios que corroboren la sustracción de esos bienes, por parte de los Policías Estatales.

Por lo tanto, ante este Organismo no se acreditó que los **CC. José Narváez López y José del Carmen Narváez López** fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, por parte de los **agentes Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta y Julio Cantun Maas, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.**

5.6.- El **C. Gabriel Pérez Narváez**, señaló que estando en las Secretaría de Seguridad Pública, no lo valoraron medicamente, siendo abordado a una ambulancia para ser ingresado al Hospital de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio"; tal imputación encuadra en la Violación a Derechos Sociales de Ejercicio Individual, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, el cual tiene como elementos: **1).**- La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad, y **2).**- Por parte de la autoridad estatal o municipal encargada de su custodia.

Al respecto, la **Secretaría de Seguridad Pública**, informó que todos los detenidos fueron trasladados ante la Fiscalía General del Estado, a excepción del **C. Gabriel Pérez Narváez**, quien debido a la lesión que presentaba fue llevado al Hospital General de Especialidades de esta Ciudad.

Asimismo, esa autoridad estatal remitió el acta de denuncia del agente aprehensor, de fecha 04 de marzo de 2017, realizado por el policía estatal **Hugo Enrique Sánchez Cua**, ante la licenciada **Micaela Elizabeth Chan López**, en donde señala que el detenido **Gabriel Pérez Narváez**, fue trasladado al Hospital de Especialidades Médicas para su atención médica.

Tomando en consideración lo anterior, podemos establecer que los agentes aprehensores ante las lesiones que presentaba el **C. Gabriel Narváez López**, procedieron a trasladarlo al Hospital de Especialidades Médicas para su atención, lo cual le fue informado al Representante Social, por el **agente Hugo Sánchez Cua**, en el momento de que procedió a formalizar el acta de denuncia en la Fiscalía General del Estado, donde finalmente el hoy inconforme fue valorado el día 04 de marzo e 2018, cuando le dieron de acta en ese nosocomio, por lo que se concluye que el **C. Gabriel Narváez López** no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuida a los **agentes Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta y Julio Cantun Maas, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.**

5.7.- La quejosa, **MA1**, así como **CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres, José Narváez López y Gabriel Narváez López**, al momento de externar su inconformidad ante personal de este Organismo narran coincidentemente que cuando los agentes estatales rompen los vidrios de la vivienda, avientan gas lacrimógeno al interior, sitio en el que se encontraban las 6 personas, imputaciones que encuadran en la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (uso de gas lacrimógeno)**, el cual tiene como elementos: **1).- El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; 2).- Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; 3).- En perjuicio del cualquier persona.**

En contra sentido, la **Secretaría de Seguridad Pública** en su informe señaló que no fue necesario el uso de gas ni otro medio similar.

Resalta como evidencia pertinente, los testimonios de **T1 y T2**, quienes coincidentemente, exponen haber presenciado que momentos después de ocurridos los hechos, en el interior de la vivienda de la **quejosa** había un reguero de piedras, vidrios esparcidos por el piso **y un fuerte olor que se impregnaba en la ropa y provocaba ardor en los ojos, que no pudieron identificar, pero que le daba ganas de toser.**

El derecho de las personas a que se le respete su integridad física y psicológica, está contemplado en los artículos 19, último párrafo de la Constitución Federal, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que, en su conjunto, **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad e integridad física y psicológica de su persona.**

En virtud de lo anterior, es incuestionable la falta de preparación de los agentes, además de la carente facultad de análisis en la aplicación de criterios de la propia actuación

policíaca, ya que la inobservancia de los anteriores deberes legales, constituyen actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, lo que nos permiten aseverar que efectivamente los **elementos de la Policía Estatal**, actuaron fuera del marco jurídico que permite tal acción, ya que deben agotar otros medios eficaces que garantizaran el logro del resultado previsto; por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada en agravio de **Q1, MA1**, así como **CC. José del Carmen Narváez López, Eduardo López Cherres, José Narváez López y Gabriel Narváez López**, la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (uso de gas lacrimógeno)**, por parte de los **agentes Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta y Julio Cantun Maas, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.**

5.8.- Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta entre otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la autoridad responsable, en contra de la menor **MA1**, vulneraron el derecho a la igualdad y al trato digno, consistente en Violación a los Derechos del Niño, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2).-** Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios.

Siguiendo con el análisis, quedó asentado que esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que la Secretaría de Seguridad Pública, a través de sus servidores públicos antes señalados, incumplieron las disposiciones de la Constitución Federal y los Cuerpos Jurídicos del Derecho Internacional, que los obligan a cumplir con los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en atención a lo siguiente:

A).- Que los Agentes Estatales, privaron de su libertad al adolescente **MA1**, sin estar bajo los supuestos de la flagrancia de algún ilícito.

B).- Que los referidos policías estatales, al momento de proceder a la detención del adolescente **MA1**, le provocaron afecciones en su humanidad.

De esta manera, tales acciones efectuadas por parte de los Agentes de Policía, evidentemente repercute en su estado psicofísico y percepción personal de seguridad, vulnerando los derechos que le son especialmente protegidos y definidos por su minoría de edad.

El derecho de los menores a que se les asegure su desarrollo pleno e integral, para formarse física, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad, con condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo, se encuentran reconocidos en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 y 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 7 y 45 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que en su conjunto, reconocen los derechos de los menores de edad a que sean respetados en su dignidad humana.

*Por ende, esta Comisión Estatal determina que **MA1**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones a los Derechos del Niño, por parte de los agentes **Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta, Julio Cantun Maas**, así como a los agentes que estaban a bordo de las unidades **061, 298, 304 y 308**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

7.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

7.1.- Que **Q1**, el adolescente **MA1**, así como los **CC. Gabriel Pérez Narváez, Eduardo Marcelino Cherres López, José del Carmen Narváez López, José del Carmen Narváez López**, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, por parte de los **agentes Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Morales Castillo, Antonio Cazan Zubieta, Julio Cantun Maas**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública**, así como a los agentes que estaban a bordo de las unidades **061, 298, 304 y 308**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

7.2.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio de los **CC. Eduardo Marcelino López Cherres, Gabriel Pérez Narváez, José Narváez López, José del Carmen Narváez López** y el adolescente **MA1**, por parte de los **CC. Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta y Julio Cantun Maas**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública**.

7.3.- Que el adolescente **MA1**, así como los **C. Eduardo Marcelino Cherres López, José del Carmen Narváez López, José del Carmen Narváez López**, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Lesiones**, por parte de los **agentes Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar**

Morales Castillo, Antonio Cazan Zubieta y Julio Cantun Maas, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

7.4.- Que Q1 fue objeto la violación a derechos humanos, consistente en Ataques a la Propiedad Privada, por parte de los agentes Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta, Julio Cantun Maas, así como a los agentes que estaban a bordo de las unidades 061, 298, 304 y 308, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

7.5.- Que el adolescente MA1, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones a los Derechos del Niño, por parte de los agentes Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta, Julio Cantun Maas, así como a los agentes que estaban a bordo de las unidades 061, 298, 304 y 308, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

7.6.- Que Q1, el adolescente MA1, así como los CC. Gabriel Pérez Narváez, Eduardo Marcelino Cherres López, José del Carmen Narváez López, José del Carmen Narváez López, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (uso de gas lacrimógeno), por parte de los agentes Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta y Julio Cantun Maas, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública.

7.7.- Que no se acreditó en agravio de los CC. José Narváez López y José del Carmen Narváez López, la violación a derechos humanos consistente en Robo, por parte de os agentes Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta y Julio Cantun Maas, adscritos a esa dependencia.

7.7.- Que no se demostró que el C. Gabriel Pérez Narváez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Lesiones, por parte de los agentes Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta y Julio Cantun Maas, adscritos a esa dependencia.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q1, al adolescente MA1, así como a los CC. Eduardo Marcelino López Cherres, Gabriel Pérez Narváez, José Narváez López y José del Carmen Narváez López, la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos.²⁰

²⁰ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **25 de mayo de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1**, el adolescente **MA1**, así como por los **CC. Eduardo Marcelino López Cherres, Gabriel Pérez Narváez, José Narváez López y José del Carmen Narváez López**, con el objeto de lograr una reparación integral²¹, se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

8.- RECOMENDACIONES:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Como medida de garantía de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1, MA1, así como de los CC. Eduardo Marcelino López Cherres, Gabriel Pérez Narváez, José Narváez López, José del Carmen Narváez López”**, y que direcciona al texto integro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Ataques a la Propiedad Privada, Violación a los Derechos del Niño y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (uso de gas lacrimógeno)**.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa²² de Violaciones a Derechos Humanos a **Q1**, y al adolescente **MA1**, así como a los **CC. Eduardo Marcelino López Cherres, Gabriel Pérez Narváez, José Narváez López y José del Carmen Narváez López**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

²¹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²² Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Como medida de la garantía de no repetición, la cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **CC. Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta, Julio Cantun Maas**, así como a los agentes que estaban a bordo de las unidades **061, 298, 304 y 308**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Lesiones, Ataques a la Propiedad Privada, Violación a los Derechos del Niño y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías (uso de gas lacrimógeno)**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público²³, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Que se gestione capacitación con este Organismo para los Policías Estatales, en especial a los **CC. Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta y Julio Cantun Maas**, en los siguientes rubros: **1).**- Respecto a que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas, **2).**- Al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen; **3).**- A que se conduzcan con apego a los principios que protegen interés superior del niño; lo anterior, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; **4).**- De sus obligaciones que como servidores públicos adquieren en el ámbito de seguridad pública, lo anterior a fin de en los casos en que tenga que hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad.

QUINTA: Que se instruya a los agentes **Hugo Enrique Sánchez Cua, Rolando Uc Ku, Oscar Castillo Morales, Antonio Cazan Zubieta y Julio Cantun Maas**, para que se abstengan de violentar el derecho a la libertad personal fuera de los supuestos legalmente permitidos.

Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas en base a lo

²³ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 64, fracción V de la Ley General de Víctimas; 47, fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche²⁴, se solicita:

SEXTA: Que habiéndose acreditado que **Q1** sufrió desperfectos en sus bienes por parte de personal de esa Secretaría, deberá otorgársele la respectiva reparación por concepto de los daños materiales que le fueron ocasionados, tomando como base el avalúo emitido por la Representación Social que asciende a un importe total de \$5,100.00 (son cinco mil cien pesos 00/100 MN), por los daños causados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tienen el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche²⁵, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado,

²⁴Ordenamiento Jurídico Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

²⁵Ordenamiento Jurídico Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nichte-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**